

LEY N.º. 15037.

**Ley de Reforma Agraria.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**LEY DE REFORMA AGRARIA**

**Título Preliminar**

ARTICULO 1.º.—La Reforma Agraria es un proceso integral, pacífico y democrático, destinado a transformar la estructura agraria del país y a facilitar el desarrollo económico y social de la Nación, mediante la sustitución del régimen de latifundio y minifundio por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, que eleve la producción y la productividad de ella, complementado con el crédito adecua-

do y oportuno, la asistencia técnica y la comercialización y distribución de los productos a fin de que la tierra constituya, para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar y garantía de su dignidad y libertad.

ARTICULO 2º.—En armonía con las finalidades señaladas por el artículo anterior, la legislación de la Reforma Agraria debe:

a)—Garantizar y regular el derecho de propiedad privada de la tierra para que se use en armonía con el interés social y señalar las limitaciones y modalidades a que está sujeta la propiedad rural, conforme a la Constitución;

b)—Difundir y consolidar la pequeña y la mediana propiedad explotadas directamente por sus dueños;

c)—Garantizar la integridad del derecho de propiedad de las comunidades de indígenas sobre sus tierras, y adjudicarles las extensiones que requieran para cubrir las necesidades de su población;

d)—Fomentar la organización cooperativa y normar los sistemas comunitarios de explotación de la tierra;

e)—Asegurar la adecuada conservación, uso y recuperación de los recursos naturales, en especial de las aguas de regadío;

f)—Regular los contratos agrarios con tendencia a la progresiva eliminación de las formas indirectas de explotación a fin de que la tierra sea de quien la trabaja;

g)—Normar el régimen de trabajo rural y de seguridad social, progresivamente, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de las labores agrícolas y aboliendo toda relación que, de

hecho o de derecho, vincule la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios personales;

h)—Promover el desarrollo agrícola y ganadero, con la doble finalidad de aumentar la producción y mejorar la distribución de la renta proveniente del sector agropecuario; e,

i)—Organizar el crédito rural para ponerlo al alcance del hombre del campo.

ARTICULO 3º.—El Estado, por su propia acción, con la colaboración de la iniciativa privada, se obliga a:

a)—Aumentar el área cultivable mediante irrigaciones y mejoramiento de los sistemas de riego, así como a incorporar al desarrollo económico del país en forma progresiva, las zonas de eficientemente aprovechadas o inaccesibles a la explotación técnica y nacional por falta de vías de comunicación, obras de saneamiento y otras semejantes;

b)—Establecer e incrementar los servicios públicos necesarios y adecuados para la transformación del medio rural y para facilitar a los productores agropecuarios el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone;

c)—Crear las bases y condiciones necesarias para la ampliación del mercado interno, la industrialización y comercialización de los productos agropecuarios y la expansión hacia los mercados extranjeros; y,

d)—Vincular la Reforma Agraria al desarrollo industrial del país.

ARTICULO 4º.—El Estado asume la obligación de promover la financiación de la Reforma Agraria y de los planes de fomento agropecuario e incluirá anualmente en el Presupuesto

Funcional de la República las partidas necesarias para cubrir las obligaciones que contraiga en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5º.—Para los fines de la Reforma y de la Promoción Agrarias, declárase de utilidad pública y de interés social la expropiación de predios rústicos de propiedad privada en las condiciones establecidas expresamente en la presente ley.

ARTICULO 6º.—Salvo reserva expresa, el término "Agrícola" así como los demás relativos a él que se usan en esta ley, incluye la ganadería pero excluye el aprovechamiento directo de los bosques naturales.

## TITULO I

### DE LAS LIMITACIONES Y OBLIGACIONES DE LA PROPIEDAD RURAL

#### CAPITULO I

##### De la afectación

ARTICULO 7º.—Los predios rústicos, cualquiera sea su propietario y su ubicación en el territorio nacional, quedan sujetos a la Ley de la Reforma Agraria y, en lo que no esté previsto en ella, al Derecho Común.

ARTICULO 8º.—La afectación consiste, para los fines de la presente ley, en la limitación del derecho de propiedad rural impuesta con fines de Reforma Agraria, en forma expresa e individualizada, a la totalidad o parte de un predio para su expropiación por el Estado y su posterior adjudicación a campesinos debidamente calificados de conformidad con esta ley.

La afectación parcial no limita el derecho de libre disposición del resto del predio.

#### CAPITULO II

##### **Predios Rústicos del Estado y de las personas jurídicas de Derecho Público Interno.**

ARTICULO 9º.—Los predios rústicos de dominio privado del Estado, cualquiera que sea la autoridad administrativa o servicio público a que estén adscritos, serán destinados en la totalidad de su extensión a los fines de la Reforma Agraria. Estarán exceptuados, mientras se mantengan en esa situación, los predios o la parte de ellos dedicados por las entidades o servicios públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellas renta.

ARTICULO 10º.—El Poder Ejecutivo, a solicitud del Instituto de Reforma y Promoción Agraria, adjudicará los predios a que se refiere el artículo anterior, en forma gratuita, a la Corporación Financiera de la Reforma Agraria.

En el caso de que estos predios estuviesen gravados, arrendados o explotados por terceras personas, o produjesen una renta destinada al sostenimiento de alguna obra o servicio privado de finalidad social, la Corporación redimirá la carga o gravamen existente en bonos de la deuda de la Reforma Agraria.

ARTICULO 11º.—El régimen de afectación de los predios rurales de propiedad de las personas de derecho público interno, será el que esta ley establece para los predios de propie-

dad privada en lo que corresponde a valorización y pago. La afectación cubrirá la totalidad del área, exceptuando sólo la superficie dedicada exclusivamente a fines de enseñanza, asistencia social, fomento agropecuario e investigación a nivel superior dentro de los límites de inafectabilidad que establecen los Artículos 29º y siguientes; sin embargo, la afectación será total si estas tierras fueren deficientemente trabajadas.

ARTICULO 12º.—Son susceptibles de afectación, para los fines de la reforma Agraria, las superficies de los predios rústicos concedidas para las exploraciones o explotaciones de hidrocarburos y demás actividades mineras, con inclusión de las áreas reservadas por el Estado, cuando, a juicio del Instituto de Reforma y Promoción Agraria, pudieran ser utilizadas dichas superficies en explotaciones agropecuarias, siempre que éstas no interfieran en el desenvolvimiento de las actividades antes indicadas.

La afectación será acordada por Decreto Supremo a pedido del Instituto de Reforma y Promoción Agraria.

### CAPITULO III

#### **Predios Rústicos de Derecho Privado.**

ARTICULO 13º.—Para los efectos del cumplimiento del Artículo 34 de la Constitución del Estado, se considera que la propiedad rural no se usa en armonía con el interés social en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Deficiente explotación o abandono de la tierra, así como el mal manejo y conservación de los recursos naturales renovables;

b) Subsistencia de formas anti-sociales o feudatarias de explotación de la tierra;

c) Condiciones injustas o contrarias a la ley, en las relaciones de trabajo;

d) Concentración de la tierra de manera tal que constituya un obstáculo para la difusión de la pequeña y la mediana propiedad rural y que determine la extrema o injusta dependencia de la población, respecto del propietario; y

e) El minifundio o la fragmentación del predio en forma que determine el mal uso o la destrucción de los recursos naturales, así como el bajo rendimiento de los factores de la producción.

ARTICULO 14º.—Las tierras que se encuentren ociosas o incultas serán afectadas en la totalidad de su extensión, previa declaración del Instituto para cada zona.

ARTICULO 15º.—Los bienes rústicos de la Iglesia, Conventos, Monasterios y asociaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, serán afectados en su integridad. Sólo se exceptuarán las áreas dedicadas exclusivamente a la enseñanza, asistencia social, investigación científica y sostenimiento de dichas instituciones. No se aplicará esta excepción cuando se trate de fundos mal cultivados.

ARTICULO 16º.—Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios o la parte de ellos, explotados por feudatarios y otros agricultores no propietarios, que conduzcan extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar determinada por el Instituto para cada zona.

Se sujetarán al régimen del arrendamiento señalado en esta ley, las unidades agrícolas trabajadas indirectamente, cuya extensión sea superior al triple de la unidad agrícola familiar, siempre que el conductor no esté vinculado a la prestación de servicios personales con retribución salarial o sin ella.

ARTICULO 17º.—Para los efectos de la aplicación de la presente ley, son feudatarios los Colonos, Yanaconas, Aparceros, Arrendires, Allegados y otras formas similares de explotación indirecta de la tierra, vinculada a la prestación de servicios personales con retribución salarial o sin ella.

ARTICULO 18º.—Los predios explotados por arrendatarios y otros agricultores no propietarios en extensiones que superen los límites de inafectabilidad estarán sujetos a la afectación en las mismas condiciones establecidas para los predios directamente explotados, dejándose a salvo los derechos de los conductores de acuerdo con la legislación civil.

ARTICULO 19º.—Cuando en un predio se den conjuntamente dos o más de las situaciones consideradas en los Artículos 14º y 16º con formas de explotación directa, la afectación se realizará por separado en armonía con lo dispuesto en los artículos correspondientes.

ARTICULO 20º.—Las formas de afectación que la presente ley establece, se fijan teniendo en cuenta la diversidad de condiciones físicas, económicas y sociales en cada una de las tres grandes regiones del país: Costa, Sierra y Selva, así como las condiciones existentes en ellas para que la

propiedad se use en armonía con el interés social.

ARTICULO 21º.—El Instituto determinará la región a que corresponde cada fundo afectado. Las reclamaciones que puedan presentarse serán resueltas, dentro del término máximo de 90 días, por una Comisión integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Instituto Geográfico Militar, Sociedad Geográfica de Lima y Universidad Agraria. La determinación de esta Comisión será inobjetable y definitiva.

A partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión a que se refiere este artículo, procederá de conformidad con el mapa ecológico del Perú al estudio y determinación de las regiones.

ARTICULO 22º.—Para los efectos de esta ley son:

a) Tierras de cultivo con riego permanente, aquellas que regularmente disponen de las dotaciones anuales de agua, técnicamente requeridas, en cuanto a su volumen, como en cuanto a las oportunidades de su aplicación, para los cultivos adecuados a la región y para la obtención de rendimientos económicos;

b) Tierras de cultivo con riego eventual, aquellas donde no se han hecho obras artificiales de regulación de riego, o se han ejecutado en forma incompleta o ineficiente, y que por lo tanto están sometidas a épocas de sequía; u aquellas que solamente puedan usar agua de riego, cuando las descargas de los ríos y manantiales sobrepasen los límites fijados por la ley; no disponiendo ambos de agua suficiente para obtener cosechas en condiciones económicas;

c) Tierras de cultivo de secano, aquellas que disponen de agua proveniente directa y exclusivamente de la precipitación pluvial para atender los cultivos propios de la región. Las tierras de labor a que se refiere este inciso, que se encuentran en período de descanso, serán consideradas como tierras de cultivo de secano;

d) Tierras cubiertas por pastos naturales, son aquellas que tienen vegetación silvestre, herbácea y arbustiva, cuyos retoños pueden servir para alimentar ganado en una explotación económica. No se consideran pastos naturales las tierras, con posibilidades agrícolas, dejadas en abandono, aunque estén cubiertas de vegetación silvestre. Las tierras con pastos cultivados se consideran en el régimen general de tierras de cultivo.

ARTICULO 23º.—Los índices cuantitativos a que se refieren los artículos 31º y 34º deberán ser calculados sobre las siguientes bases:

A) Grado de eficiencia en la explotación, que tendrá en cuenta:

- 1) Rendimientos unitarios.
- 2) Capitalización.

B) Distribución del ingreso, que tendrán en cuenta:

3) Participación directa (salarios, sueldos, primas) e indirecta (prestaciones complementarias vivienda, escuelas, servicios comunales de los trabajadores).

4) Impuestos pagados.

5) Influencia del predio en la zona por su acción directa e indirecta en el desarrollo de la actividad agropecuaria.

Los índices cuantitativos promedio serán calculados por cada valle por

clases económicas de tierras en la Costa y para las diferentes zonas ecológicas, y clases económicas de tierras en cada provincia de la Sierra.

El promedio será en función de los índices por hectáreas.

ARTICULO 24º.—Para los efectos de la afectación se considerará como un solo predio todas las tierras de cultivo o de pastos naturales de propiedad de una sola persona natural o jurídica, considerándose también para el mismo efecto la participación que ésta tenga en sociedades y condominios.

ARTICULO 25º.—Cuando se trate de un predio cuya propiedad pertenezca a una sociedad o a un condominio, para los efectos de la afectación no se le considerará como un solo predio, sino que se tomará en cuenta lo que a cada socio o condómino corresponda proporcionalmente de acuerdo con su participación en la sociedad o condominio, aplicándose la regla prevista en el artículo anterior sobre acumulación de participaciones, derechos o propiedades.

La participación en una sociedad anónima se fijará tomando como base el porcentaje que pertenezca a cada accionista, según el registro a que se refiere el artículo siguiente.

En cuanto una zona sea declarada de Reforma Agraria y sin perjuicio de la liquidación del condominio, se procederá a poner a disposición del Estado, el área que corresponde afectar, de acuerdo con lo establecido en este artículo y en las normas sobre afectación de la presente ley.

ARTICULO 26º.—Las Sociedades Anónimas que sean poseedores de

predios rurales, sea en propiedad o por cualquier otro título, sólo podrán tener acciones nominativas a nombre de personas naturales o jurídicas, siempre que en este último caso se haya constituido la sociedad o se haya adquirido el predio o las acciones constitutivas de su dominio antes del 15 de Agosto de 1963. Las sociedades ya constituidas que tuvieran acciones al portador deberán efectuar la conversión correspondiente en el plazo máximo de seis meses, vencido el cual podrá el Instituto expropiar, pagando su valor en bonos de la Deuda Agraria, las acciones no convertidas para ofrecerlas en venta a personas naturales.

Las transferencias provenientes del cumplimiento de esta ley quedan exoneradas del pago de los impuestos correspondientes.

El Instituto de Reforma y Promoción Agraria llevará un Registro especial de Sociedades y un Registro de sus socios. Cualquier traspaso de acciones o participaciones deberá serle comunicado dentro de los quince días posteriores a su realización.

Si de la confrontación que debe efectuar el Instituto apareciere que las mismas personas poseen el control de dos o más Sociedades propietarias de tierras agrícolas y se estableciera que por este medio se pretende disfrazar la existencia o conservación de concentraciones excesivas de propie-

dad territorial, el Instituto considerará las fincas rústicas de tales Sociedades como un solo predio para la afectación correspondiente.

Se entiende que una persona tiene el control de una Sociedad, para los efectos de este artículo, cuando dispone de la propiedad o de la administración legal en un 40% o más de sus acciones o participaciones.

ARTICULO 27º.—A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, queda prohibida la partición de un predio rural en extensiones menores que las señaladas para las unidades agrícolas familiares, con excepción de las lotizaciones rústicas y semi-rústicas que estén ubicadas en zonas vecinas, a las ciudades. Dichas lotizaciones deberán ser aprobadas previamente, por el Instituto de Reforma Agraria, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia.

ARTICULO 28º.—Se considerarán como inafectables para los fines de la Reforma Agraria, los parques y bosques nacionales, reservas forestales y las zonas arqueológicas declaradas tales por ley.

ARTICULO 29º.—Los predios rústicos conducidos directamente por sus propietarios estarán sujetos a la afectación en el área que exceda de los siguientes límites:

Tierras de cultivo con riego permanente . . . . .	150 hectáreas
Tierras de cultivo con riego eventual . . . . .	300 „
Tierras de cultivo de secano . . . . .	450 „
Tierras de pastos naturales . . . . .	1,500 „

ARTICULO 30º.—La afectación a que se refiere el artículo anterior se

ejecutará mediante la aplicación de las siguientes escalas progresivas:

<b>Superficie en hectáreas</b>	<b>Escalón de afectación en hectáreas</b>	<b>Porcentaje de afectación por escalones</b>
De 150 a 500	350	30 %
De 500 a 1,000	500	50 %
De 1,000 a 1,500	500	70 %
De 1,500 a 2,000	500	90 %
De 2,000 a más		100 %

La escala está expresada en hectáreas de tierras de cultivo bajo riego permanente. Para los efectos de su aplicación en las otras categorías de tierras: Una hectárea de cultivo con riego permanente equivale a dos hectáreas de cultivo con riego eventual, a tres hectáreas de cultivo de secano y a quince hectáreas de pastos naturales.

**ARTICULO 31º.**—Los propietarios de predios conducidos directamente en los que cuatro de los cinco índices cuantitativos determinados en el Artículo 23º superen en 25% el promedio del valle o de la zona ecológica, podrán solicitar al Instituto la reducción del área de afectación en un 20%.

Dos de los cuatro índices mencionados en el párrafo anterior, deberán ser obligatoriamente el 3º y el 5º de los que indica el Artículo 23º.

## **REGION DE LA SIERRA**

**ARTICULO 32º.**—Los límites de inafectabilidad expresados en hectáreas serán determinadas por Decreto Supremo, con el voto del Consejo de Ministros, previo informe del Instituto, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La determinación de dichos límites se hará por provincias para tierras de cultivo y de pastos naturales, considerando necesariamente las distintas zonas ecológicas.

**ARTICULO 33º.**—Los predios agrícolas y ganaderos serán afectados en toda su extensión excepto la correspondiente a los límites de inafectabilidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 34º.**—Los propietarios de fundos eficientemente trabajados y conducidos directamente, podrán solicitar la ampliación hasta el cuádruplo de los límites de inafectabilidad a que se refiere el Artículo 32º. El Instituto accederá a esta petición cuando cuatro de los cinco índices determinados de acuerdo con el artículo 23º, superen en 30% el promedio de la zona ecológica correspondiente a la Provincia.

Los propietarios de predios ganaderos, que igualmente estén eficientemente trabajados y conducidos directamente, podrán, asimismo, solicitar la ampliación de los límites de inafectabilidad a que se refiere el artículo 32º y el párrafo anterior. La petición que al amparo del presente artículo puedan formular los propietarios de fundos agrícolas y ganaderos será atendida, siempre que no

afecte las necesidades de los pueblos y comunidades que contempla el artículo 211º de la Constitución y que deben considerarse previamente. El Instituto accederá a esta petición, teniendo en cuenta los índices del artículo 23º. La ampliación se inspirará preferentemente en la necesidad de mantener el índice de capitalización.

El Instituto podrá ampliar el límite inafectable antedicho, a solicitud del propietario, cuando circunstancias especiales así lo justifiquen. Los índices 2º, 3º y 5º del artículo 23º serán básicos para justificar la reducción de las áreas de afectación.

## **REGION DE LA SELVA**

ARTICULO 35º.—Para los predios agrícolas y ganaderos ubicados en las regiones de Ceja de Selva y Selva, el mínimo inafectable estará constituido por el área que esté bajo cultivo directo y eficiente, más una superficie igual al doble de dicha área para reserva forestal, ampliación del cultivo o rotación. En ningún caso la extensión podrá ser inferior a la unidad agrícola familiar.

ARTICULO 36º.—Declarada una zona como de Reforma Agraria, los agricultores que se hallen en posesión, por cualquier título, de extensiones de tierras no cultivadas por causas ajenas a su voluntad, pero que hayan cultivado cuando menos el 10% del área bajo su dominio, podrán solicitar al Instituto la ampliación de los límites de inafectabilidad a que se refiere el artículo anterior.

El Instituto, de acuerdo a la demanda de tierras en la zona y los planes de inversión que presente el solicitante,

podrá ampliar esas áreas previa suscripción de un contrato, en el cual éste se comprometa a cultivarlas en un plazo no mayor de cinco años. Vencido este plazo, el área no trabajada revertirá al dominio del Estado en caso de que su origen fuera una concesión, o será afectada en su totalidad previa indemnización conforme a esta ley, según el caso, con la sola excepción indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 37º.—Son inafectables las tierras ocupadas por las tribus aborígenes de la Selva en toda la extensión que requieran para cubrir las necesidades de su población, las cuales serán determinadas por el Instituto de modo preferente. Asimismo, se procederá con igual preferencia a otorgarles los títulos de propiedad correspondientes.

Para este fin el Ejecutivo dictará las medidas conducentes para el levantamiento cartográfico de las Zonas de Ceja de Selva y Selva, utilizando los servicios de las entidades técnicas de que dispone.

## **CAPITULO IV**

### **De los Regimenes de Excepción**

ARTICULO 38º.—Los predios de propiedad de empresas dedicadas a la transformación industrial de los productos agrícolas estarán sujetos al régimen de excepción establecido en el presente artículo y el que le sigue. Los propietarios de las empresas mencionadas podrán solicitar la inafectación de las superficies dedicadas al cultivo industrializado hasta el límite indispensable para mantener eficientemente el funcionamiento de sus in-

talaciones de transformación industrial cuando la zona de ubicación del predio haya sido declarada zona de Reforma Agraria. La inafectabilidad se concederá mediante Resolución Suprema y previo informe favorable del Instituto en que conste la capacidad de las plantas industriales y la determinación de las superficies indispensables para su funcionamiento económico. Para estos efectos el Instituto tendrá en consideración los siguientes elementos:

1º.—La capacidad y características de las instalaciones industriales;

2º.—Las áreas dedicadas a cultivo industrializado durante los últimos tres años y sus rendimientos;

3º.—El desarrollo de la explotación en los diez años anteriores. La declaración de la inafectabilidad estará sujeta, además, al cumplimiento de los siguientes requisitos concurrentes:

a) La afectación total de las tierras dedicadas a cultivos distintos de los que sean objeto de beneficio industrial, con exclusión de las áreas que se dediquen efectiva y exclusivamente a los cultivos de panllevar y al pastoreo del ganado de leche y de carne, sólo en una proporción no mayor al 20% del área destinada al cultivo predominante, debiendo en todo caso suministrar a los trabajadores respectivos productos alimenticios al precio que fijen los pactos colectivos con intervención de los correspondientes Sindicatos, y sin afectar tampoco al precio de dichos productos en perjuicio de las poblaciones adyacentes;

b) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella;

c) El trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra;

d) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables;

e) El acatamiento a las normas legales que regulan los contratos agroindustriales a que se refiere la presente ley;

f) El régimen de remuneraciones, la dotación de vivienda adecuada con agua y desagüe, alumbrado eléctrico, Escuelas, Iglesia, Hospital y demás servicios de interés social en beneficio de sus servidores; y,

g) La existencia de Sindicatos de obreros y empleados y el respeto a su libre actividad.

ARTICULO 39º.—El régimen establecido en el artículo anterior podrá ser extendido a los predios dedicados a cultivos industriales, aunque no cuenten con plantas propias de beneficio, siempre que lo soliciten sus propietarios y se obliguen a mantener el cultivo industrial en las superficies indispensables para el abastecimiento de las respectivas plantas de transformación.

Esta solicitud deberá ser presentada cuando haya sido declarada zona de reforma agraria aquella donde esté ubicado el predio.

ARTICULO 40º.—Los contratos de transformación industrial ya celebrados o que celebren los productores a que se refiere el Artículo 33º de esta ley y las empresas propietarias de las plantas de beneficio, quedan sujetos a las siguientes reglas:

a) Los productores tienen derecho a comprobar personalmente o por

intermedio de sus asociados, todas las operaciones técnicas a que la industria someta sus productos, así como los rendimientos que se obtengan; y,

b) Los productores podrán someter las discrepancias que surgieran entre las partes, sobre interpretación o aplicación de los contratos celebrados, especialmente en cuanto a peso, calidad y rendimiento, a Juntas Permanentes que organizará el Ministerio de Agricultura y que estarán constituidas por representantes de los productores y los industriales a razón de tres delegados por cada parte, y además, por un representante del Ministerio de Agricultura, otro del Banco de Fomento Agropecuario, otro de la Cámara de Comercio local y otro del Instituto de Reforma y Promoción Agraria.

El Instituto de Reforma y Promoción Agraria propiciará las instalaciones de nuevas plantas industriales, cuando las ya existentes no puedan cubrir las necesidades de los productores.

ARTICULO 41º.—Las explotaciones agrícolas a que se refieren los artículos 38º y 39º podrán convertirse en cooperativas conforme a la legislación de la materia. El Estado fomentará esta transformación.

Participarán en estas cooperativas los obreros y empleados de los establecimientos afectados.

ARTICULO 42º.—Las mismas empresas amparadas por el régimen de excepción establecido por los artículos 38º y 39º podrán ser comprendidas en la Ley de Reforma Industrial que, de conformidad con el artículo 45º de la Constitución, se dictará a efecto de lograr progresivamente que los técni-

cos, empleados y obreros tengan una participación efectiva en el capital, las utilidades y la dirección de la empresa.

Las mismas empresas están obligadas a fomentar y ayudar a las cooperativas de consumo, vivienda, ahorro, crédito o servicios, que formen los trabajadores de sus establecimientos.

ARTICULO 43º.—No podrán acogerse al régimen de excepción a que se refiere el artículo 38º los predios que abastezcan a desmotadoras de algodón, molinos de pilar cereales, secadores de productos selváticos, destilerías rudimentarias de alcohol de caña, plantas de elaboración de chancaca, ni otras instalaciones de tratamiento primario o simple acabado del producto.

ARTICULO 44º.—Las tierras de propiedad de personas naturales o jurídicas, que se incorporen a la agricultura, con obras de riego por gravedad, utilizando aguas superficiales, terminadas o en curso de ejecución a la fecha de promulgación de esta ley, quedan exceptuadas de las normas referentes a la afectación por el plazo de veinte años, contados a partir de la fecha antes mencionada. Su parcelación y venta no podrá efectuarse en lotes que totalicen un área superior al límite de inafectabilidad correspondiente.

ARTICULO 45º.—Cuando se trata de predios que, al momento de la promulgación de la presente ley, se encuentren en la condición de tierras de secano o de riego eventual, la afectación se efectuará según lo establecido en esta ley para tierras de dicha condición, aún cuando, con posterioridad

a la mencionada promulgación, dichos predios hubieran sido dotados de riego permanente debido a obras ejecutadas por sus propietarios.

ARTICULO 46º.—Las tierras de secano o de riego eventual, de propiedad de personas naturales o jurídicas, que ya hubieran sido afectadas en los términos que corresponden a predios en tales condiciones, de conformidad con los artículos 29º y 30º de la presente ley, y sus propietarios, con posterioridad a esa afectación y con la debida autorización del Instituto, las dotasen de riego permanente en todo o en parte de la sección afectada, no procederá modificar la afectación original a causa de la nueva condición de regadío. Por el contrario, el Instituto deberá estimular esta clase de obras y supervisar su ejecución técnica, para poder establecer el monto de las inversiones y el incremento de la producción a obtenerse, como resultado del nuevo sistema de irrigación y poder así conceder a los propietarios, algunos o la totalidad de los beneficios fijados en los artículos 86º y 87º de la presente ley.

ARTICULO 47º.—Al aplicar las reglas de afectación se comprenderá dentro de la zona inafecta, hasta donde sea posible, el área dedicada a plantaciones permanentes.

## TITULO II

### DE LAS TIERRAS PARA LA REFORMA AGRARIA

#### CAPITULO I

ARTICULO 48º.—Se dedicarán a los fines de la Reforma Agraria las tie-

rras que a continuación se enumeran:

A).—Las del Estado y las que re-  
viertan a su dominio.

B).—Las expropiadas conforme a esta ley.

C).—Las comprendidas en parcelaciones privadas debidamente autorizadas.

D).—Las habilitadas para fines agrícolas por acción directa del Estado o mediante obras financiadas con Fondos Públicos.

E).—Las provenientes de donaciones, legados y otras similares hechas en favor de la Reforma Agraria.

Los predios rústicos que por cualquier título se adjudiquen en remate, a cualquier persona natural o jurídica, también podrán ser expropiados para los fines de esta ley.

ARTICULO 49º.—El Instituto no podrá hacer ninguna adquisición a título oneroso que no esté respaldada por un informe técnico que acredite el valor de la tierra y las posibilidades económicas de su explotación.

ARTICULO 50º.—La ejecución de la Reforma Agraria se llevará a cabo por zonas cuya determinación será establecida por Decreto Supremo, previo informe del Instituto.

Para determinar la prioridad con que deben ser declaradas las zonas de Reforma Agraria, el Instituto deberá tener en cuenta los siguientes factores:

A).—Excesiva presión demográfica y falta de medios de trabajo que no sean los de actividad agropecuaria;

B).—Excesiva concentración de la tierra agrícola o ganadera en pocas manos o extremado fraccionamiento de la propiedad;

C).—Existencia de los sistemas feudatarios de trabajo de la tierra señaladas en el artículo 16º;

D).—Existencia de predios abandonados o deficientemente trabajados; y,

E).—Existencia de salarios que no satisfagan las necesidades primordiales de alimentación, vivienda y educación de los trabajadores del campo y de sus respectivas familias.

ARTICULO 51º.—Declarada una zona de Reforma Agraria, el Instituto establecerá, de acuerdo con la presente ley, las extensiones afectadas para llevar a cabo el plan integral de la zona y procederá a adquirir las tierras necesarias, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, el siguiente orden de prioridad:

a).—Predios rústicos de propiedad del Estado, de personas jurídicas de Derecho Público Interno;

b).—Predios rústicos abandonados o deficientemente trabajados cualquiera que sea su propietario;

c).—Predios rústicos indirectamente explotados por pequeños arrendatarios o por feudatarios;

d).—Predios rústicos de propiedad de la Iglesia, Conventos, Monasterios y Asociaciones Religiosas, cualquiera que sea su credo; y,

e).—Predios rústicos de propiedad privada, no incluídos en los incisos anteriores.

ARTICULO 52º.—En casos especiales, el Instituto podrá solicitar que la afectación se realice por sectores dentro de una misma zona. Asimismo, podrá solicitar la afectación de un predio o parte de él ubicado en área colindante con la zona que sea materia de la Reforma Agraria, siem-

pre que lo apruebe el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Ministros. También podrá solicitar el Instituto, la afectación de la totalidad o de parte de un predio ubicado fuera de las zonas declaradas de Reforma Agraria, únicamente cuando esté total o parcialmente conducido por feudatarios. En este último caso la afectación sólo podrá hacerse previo informe motivado del Instituto, que justifique la medida y ella sea acordada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, dando cuenta al Congreso.

ARTICULO 53º.—El Instituto de Reforma y Promoción Agraria exceptuará de afectación en las zonas próximas a los centros poblados donde existan barrios marginales las áreas destinadas al crecimiento urbano.

Los campesinos desplazados que no posean tierras y que habiten en los barrios marginales de la ciudad de Lima y en los de otras ciudades del país, empadronados por la Junta Nacional de la Vivienda a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán preferencia en la adjudicación de tierras de los predios expropiados para los fines de Reforma Agraria, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por esta ley.

Las parcelas que se adjudiquen serán destinados al cultivo de panllevar o frutales, salvo exoneración expresa del Instituto de Reforma y Promoción Agraria.

ARTICULO 54º.—A partir de la promulgación de la presente ley, re- vierten al dominio del Estado y serán adjudicadas gratuitamente a la Corporación Financiera de la Reforma Agraria, todas las tierras que provengan de

concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas; para fines de colonización, irrigación, parcelación o explotación en virtud de las leyes de 23 de Noviembre de 1889, de 21 de Noviembre de 1898 y número 1220 de 31 de Diciembre de 1909 y su Reglamento; así como de las demás leyes y disposiciones sobre la materia y en las que no se hayan cumplido todas y cada una de las condiciones por las que les fueron adjudicadas, quedando nulos y sin ningún valor ni efecto los títulos que se hayan otorgado.

Si las condiciones de adjudicación hubieran sido cumplidas sólo en parte de las tierras, la parte materia del incumplimiento revertirá con los mismos efectos previstos en el párrafo anterior.

Revierten también al dominio del Estado las tierras que hayan sido objeto de transferencias, a favor de terceros, por los adjudicatarios del Estado, que no hayan cumplido las condiciones establecidas en el contrato primitivo de adjudicación. Si la propiedad y la transferencia estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble y de él no apareciera vicio alguno, subsistirá la transferencia sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda corresponder al Estado.

ARTICULO 55º.—El Estado propondrá la parcelación por iniciativa privada, siempre que se efectúe bajo la aprobación y control del Instituto, el que formulará el correspondiente Reglamento.

ARTICULO 56º.—Los proyectos de parcelación por iniciativa privada de-

berán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo "De las Adjudicaciones" de la presente ley y serán aprobadas previamente por el Instituto, éste podrá aplazar su aprobación a las que interfieran sus propios programas y negarla a aquellos que estén dirigidas a eludir la reversión al Estado de las concesiones que no hubieran cumplido las obligaciones que señala la ley de la materia.

Una vez aprobado el proyecto, el Instituto vigilará su cumplimiento y recabará copia de los contratos de compra-venta. En caso de incumplimiento de la ejecución del proyecto por el propietario, el Instituto se sustituirá al propietario.

ARTICULO 57º.—El Instituto garantizará al propietario el pago del valor de venta de las parcelas, siempre que las condiciones contractuales hayan sido aprobadas por el Instituto.

ARTICULO 58º.—Los propietarios de los predios que de conformidad con los artículos 55º y 56º vendan a adquirentes, previamente calificados por el Instituto, parte o la totalidad de sus tierras, en parcelas que permitan constituir unidades agrícolas familiares o multifamiliares, estarán exonerados de los impuestos que graven la operación.

ARTICULO 59º.—Las fundaciones que por imperativo de su estatutos estuvieran prohibidas de vender predios rurales de su propiedad, quedan autorizadas a enajenarlos, con aprobación del Instituto, en venta directa y con la obligación de destinar el producto de la venta a los fines para los que fueron constituidas.

ARTICULO 60º.—Modifícase el

texto del Artículo 774° del Código Civil, el que quedará con la siguiente redacción: "Declarada vacante la herencia, pasarán los bienes rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que la integren, a la Corporación Financiera de la Reforma Agraria; y los demás bienes, a la Beneficencia Pública del último domicilio que tuvo el causante y a la de la capital de la República si estuvo domiciliado en el extranjero".

ARTICULO 61°.—Cuando se afecten predios ganaderos, el Instituto está autorizado para adquirir por compra-venta el ganado existente en el predio o en la parte afectada del mismo, considerando la capacidad forrajera de los pastos. El valor del ganado será pagado en efectivo.

## CAPITULO II

### **Del Procedimiento de Afectación.**

ARTICULO 62°.—Declarada una zona de Reforma Agraria, las traslaciones de dominio se ajustarán al siguiente procedimiento:

a).—El Instituto determinará las áreas de cada predio sujetas a afectación y elaborará un plano provisional de conjunto en el que se señalará la ubicación de cada afectación;

b).—El Instituto notificará a los propietarios, en sus domicilios o en sus predios, la cuota de afectación respectiva, para su transferencia al Instituto, aparejando la notificación con una copia del plano provisional, el mismo que será puesto en conocimiento público mediante fijación de carteles en el predio o predios y en el local de la Municipalidad correspondiente;

c).—El Instituto publicará en el diario de la publicación de los avisos judiciales del departamento o provincia, la relación de los propietarios y de las áreas de afectación correspondientes;

d).—Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la notificación y publicación a que se refieren los incisos anteriores, el Instituto considerará las observaciones que los propietarios formulen;

e).—Dentro del mismo plazo, los propietarios presentarán ante el Instituto una declaración jurada de los predios rurales de que sean dueños cualquiera que fuera su ubicación en el territorio nacional, acompañada de los planos respectivos, si los tuvieran. El Instituto procederá a modificar la cuota de afectación en función de la declaración y de lo dispuesto en los artículos 24°, 25° y 26° de esta ley.

Si la cuota de afectación correspondiente a un predio ubicado en la zona fuera igual o superior a la superficie del mismo, el propietario podrá solicitar que quede bajo su dominio, en la zona, un área igual a la del mínimo inafectable señalado en los artículos 29° y 32°.

Igualmente el Instituto reservará su derecho de afectar el saldo no afectado, haciéndolo sobre otros predios del mismo propietario situados dentro o fuera de la zona.

f).—Vencido el plazo señalado en el inciso d), el Instituto elaborará un segundo plano de conjunto que será puesto en conocimiento de los propietarios y del público en el modo previsto en los incisos b) y c). En esta segunda notificación, el Instituto acompañará la valorización de las tierras afectadas, realizada por sus peritos.

g).—El segundo plano de afectaciones será replanteado sobre el terreno y revisado por los técnicos del Instituto para los ajustes que hubiere menester, procurando que las áreas inafectables de los predios correspondan a las edificaciones que hubiere y a las áreas contiguas, y que, en general, dichas superficies permitan la continuación o constitución de unidades económicas de explotación. En lo posible se tenderá a que entre el área afectada y la que quede en poder del propietario se distribuyan tierras de calidad y condiciones semejantes. Si como consecuencia de una afectación parcial, se dificultare seriamente las posibilidades de explotación del resto del predio, o de una parte determinada, podrá el propietario exigir que se afecte todo el predio o la parte correspondiente, según el caso;

h).—El plano de afectaciones reajustado y con indicación definitiva de las áreas por afectar será nuevamente puesto en conocimiento público, según el procedimiento ya referido en los incisos b) y c) de este artículo. Los propietarios afectados tendrán derecho de apelación por ante el Consejo Nacional Agrario por la calificación del predio y por los errores materiales que contenga. El Instituto revisará en todo caso el plano definitivo, el mismo que será aprobado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, y publicado en el diario oficial o en los diarios que publiquen los avisos judiciales en el departamento o provincias respectivas.

ARTICULO 63º.—Los propietarios de predios afectados están obligados a permitir las inspecciones y mensu-

ras, que deben practicar los peritos del Instituto conforme al artículo anterior, bajo apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

Asimismo, el propietario que omita la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, o la formulare dolosamente con datos falsos o inexactos, será sancionado con multa hasta del cincuenta por ciento del valor de la afectación, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 64º.—Agotada la vía administrativa de afectación con la publicación del Decreto Supremo a que se refiere el inciso h) del Art. 62º, el Instituto notificará al propietario para que en el plazo de 15 días siguientes a la notificación, cumpla con lo resuelto, bajo apercibimiento de hacerlo cumplir por la vía judicial. En caso de existir cosecha pendiente o ganado, el Instituto podrá ampliar el plazo prudencialmente hasta su recojo o traslado, respectivamente. Con la misma notificación, el Instituto hará conocer al propietario el monto de la indemnización que se propone abonarle.

ARTICULO 65º.—En caso que el propietario objetare la valorización o se negare a cumplir la resolución dentro del plazo señalado por el artículo anterior, el Instituto demandará la expropiación ante el Juez de Tierras respectivo, o en su defecto, ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia, solicitará la inmediata posesión de las tierras, bajo inventario, y depositará junto con la demanda, el valor de la indemnización a la orden del Juez. Cumplidos los requisitos que señala este artículo, el Juez estará obligado

a otorgar la inmediata posesión, fijando los plazos para el cumplimiento de las normas que establece la segunda parte del artículo anterior, sin perjuicio del inventario correspondiente.

ARTICULO 66º.—En caso de objetarse la valorización practicada por el Instituto, el propietario acompañará, con la contestación de la demanda, el peritaje efectuado por su parte. El avalúo final se llevará a cabo, con arreglo a las normas de esta ley, por tres peritos designados del siguiente modo: Uno por el Colegio de Ingenieros del Perú, uno por el Cuerpo Técnico de Tasaciones, y el tercero por un representante de las Asociaciones de Agricultores de la zona. Los peritos presentarán su dictamen en el término máximo de 15 días; bastarán dos votos conformes para que exista resolución.

ARTICULO 67º.—Concluido el peritaje y presentado el respectivo dictamen, el propietario extenderá la escritura de la traslación de dominio ante el Juez. Si el propietario no cumple con hacerlo dentro de tercero día de notificado, el Juez procederá a otorgarla en rebeldía del expropiado, pasando los respectivos partes al Registro de la Propiedad Inmueble para su inscripción.

ARTICULO 68º.—Extendida la escritura de traslación de dominio el Juzgado ordenará que se entregue al expropiado el monto de la indemnización, previa la presentación de un certificado de gravámenes, siempre que de éste resulte que el predio se encuentra libre de toda responsabilidad.

Si las tierras afectadas adeudaran impuestos, ellos se cancelarán toman-

do igual suma de la parte del precio que se paga en bonos.

ARTICULO 69º.—Si el predio tiene hipoteca u otros gravámenes, el Juez dispondrá que el monto de la indemnización se aplique a la cancelación de las hipotecas o gravámenes hasta donde alcanzare y el saldo, si lo hubiere, se entregará a los propietarios. Si apareciere demanda contra el fundo o embargo o cualquier otra anotación judicial, el Juez ordenará que se retenga la consignación para que sobre ella se haga efectiva la responsabilidad anotada. En todo caso, mandará cancelar los gravámenes o cargas a fin de que el predio pase a dominio del Instituto, libre de toda responsabilidad.

ARTICULO 70º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en caso de pesar sobre el predio expropiado hipoteca u otros derechos reales o de garantía, el Instituto está facultado para convenir con el titular del derecho y con el propietario:

a).—La reducción de la garantía a la parte no adquirida; o,

b).—La cancelación total del gravamen con cargo a la indemnización, en cuyo caso el acreedor deberá aceptar el pago de su crédito aunque no haya vencido el plazo estipulado en el contrato; o,

c).—La distribución del monto de la deuda más los intereses pendientes, entre la parte del predio que se adquiriera y la que conserve para sí el propietario, conforme al valor de cada una, sustituyendo el Instituto al deudor en la proporción que corresponda, siempre que el acreedor sea un Banco Estatal; en cuyo caso quedan autorizados para mantener como

parte de su cartera los créditos por ellos otorgados.

ARTICULO 71º.—Ninguna acción judicial podrá obstruir, detener o paralizar el procedimiento de expropiación. El Juez no admitirá en el proceso intervenciones del propietario, o de los ocupantes del predio o los peritos, que no sean las precisas que autoriza esta ley.

Los poseedores del predio expropiado, distintos del propietario que, por razón de contrato de arrendamiento a plazo fijo o por haber realizado mejoras en el bien, o por cualquier otro concepto, estimasen tener algún derecho sobre el monto de la indemnización que se acuerde al propietario, podrán en cuerda separada, iniciar su acción ante el Juez que conoce de la expropiación.

ARTICULO 72º.—La resolución que ponga fin al procedimiento de afectación o al de expropiación podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, respecto de la cuantía de la afectación, de la calificación del predio y de la indemnización acordada, sólo para el efecto de que se abone al propietario el mayor valor a que tuviere derecho, más no para la devolución o reposición de la tierra afectada, salvo que el error represente más de un 10%, en cuyo caso procede devolución del exceso. La demanda respectiva no es inscribible en los Registros Públicos.

El Instituto también podrá impugnar de la misma manera la tasación final efectuada.

La demanda deberá interponerse dentro del plazo de tres meses de dictada la resolución y se tramitará en la vía ordinaria siempre que esté

recaudada con testimonio de la escritura de transferencia de dominio suscrita por el demandante o por el Juez.

ARTICULO 73º.—Para la reversión al dominio del Estado de los predios afectados, en los casos a que se refiere el artículo 54º, el Instituto notificará al propietario para que en el plazo de 15 días siguientes a la notificación cumpla con lo resuelto. Si el tenedor del predio se negare a cumplir la resolución, el Instituto dará aviso a la autoridad política para que, por intermedio de la fuerza pública, proceda al desalojo. Si el tenedor tuviere algún derecho que reclamar, podrá iniciar la respectiva demanda ante el Poder Judicial, dentro del término de tres meses, la que se tramitará conforme al procedimiento ordinario de mayor cuantía.

A petición del Instituto, el Juez ordenará la cancelación de los respectivos asientos de inscripción en los Registros Públicos.

ARTICULO 74º.—El Instituto no está obligado a indemnizar el valor de los derechos originados por actos o contratos otorgados con posterioridad al 28 de Julio de 1963, si ellos no están justificados por la explotación normal del predio, atendidas las circunstancias. Quienes tuvieren derecho a tal indemnización la harán valer exclusivamente contra el propietario y no podrán oponerse al Instituto derechos reales ni de garantía fundados en tales actos o contratos.

### CAPITULO III

#### **De la Valorización de las Tierras**

ARTICULO 75º.—El justiprecio

del predio expropiado será fijado promediando los siguientes factores:

1º.—El que corresponde al promedio del valor declarado en los últimos 5 años anteriores a la afectación para los efectos de la acotación del Impuesto Predial Rústico.

2º.—La valorización de acuerdo a la apreciación del rendimiento potencial de la tierra formulada por el personal técnico del Instituto de Reforma y Promoción Agraria.

3º.—La tasación directa de acuerdo a los últimos aranceles del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

ARTICULO 76º.—El ganado, las plantaciones permanentes e instalaciones, serán valorizados por separado y pagados en efectivo. La valorización se hará teniendo en cuenta los precios promedios de plaza, la producción en su caso y los datos que figuren en la contabilidad del propietario.

ARTICULO 77º.—Para establecer el valor de las tierras incultas u ociosas se determinará la productividad potencial de ellas y de ese valor se deducirá el monto de las inversiones que van a ser necesarias para darles productividad.

### TITULO III

#### DE LA INCORPORACION DE NUEVAS TIERRAS AL CULTIVO Y DEL MEJORAMIENTO DE LAS EXISTENTES.

ARTICULO 78º.—Declárase de utilidad y necesidad nacional, el financiamiento y ejecución de obras de irrigación en la Costa y en la Sierra y de incorporación de nuevas tierras en la Selva.

ARTICULO 79º.—Todas las obras de irrigación con aguas superficiales o del subsuelo, así como los proyectos de incorporación de tierras de la Selva y mejoramiento de suelos, que realicen el Estado o la empresa privada, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 80º.—Los proyectos de irrigaciones del Estado se ejecutarán de acuerdo a un Plan Nacional de Irrigación, en el que deberá establecerse el orden de prioridad asignable a cada proyecto, en relación a la magnitud y urgencia del problema social de la región y en función de los programas nacionales de desarrollo económico. En la elaboración de este Plan y en los proyectos tendrá participación el Instituto. El Plan Nacional de Irrigación deberá presentarse al Congreso para su aprobación debidamente financiado.

ARTICULO 81º.—Deberá darse preferencia a aquellos proyectos de irrigación que tienden a regularizar y a asegurar el riego de tierras ya cultivadas y especialmente en aquellos valles y zonas donde predominen pequeños y medianos agricultores, así como a la Irrigación de las tierras que sean propiedad de las comunidades de indígenas y de las Cooperativas.

ARTICULO 82º.—En todo proyecto de regularización del regadío, que se ejecute con fondos públicos, el reembolso del costo de las obras por los propietarios de los predios favorecidos, cuya superficie exceda de los límites de inafectabilidad, se efectuará mediante la entrega al Instituto de tierras irrigadas. Para este efecto dichas tierras serán valorizadas al pre-

cio que tenían antes de la ejecución del proyecto, aplicando las normas del artículo 75º de la presente ley. La determinación de estos valores será requisito indispensable para iniciar las obras.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer el pago parcial en dinero, cuando lo exijan las condiciones de financiación del proyecto.

ARTICULO 83º.—Todos los proyectos de irrigación requerirán, previamente, estudios de ingeniería civil, agro-económicos, sociales y financieros, salvo los que fueren de mil hectáreas o menos que sólo requerirán los dos primeros. Dichos estudios comprenderán fundamentalmente:

a).—Los requeridos para la ejecución de todas las obras principales y complementarias de ingeniería civil, incluyendo los costos de construcción, operación y mantenimiento;

b).—Los agrológicos y de economía agrícola para establecer la productividad de las explotaciones agropecuarias en función de los rendimientos de la tierra y de la comercialización de los productos;

c).—La preparación de los planes detallados de parcelación, colonización y asistencia técnica, económica y social;

d).—El establecimiento de la justificación técnico-económica del proyecto a base de la determinación de la relación de beneficios a costos, incluyendo los beneficios indirectos y sociales y los costos de los planes y obras complementarias que habrán de definir el valor del proyecto integral; y,

e).—El plan de financiamiento del proyecto.

ARTICULO 84º.—No podrán iniciarse obras de irrigación ejecutadas por el Estado, sin expropiar previamente las tierras nuevas que van a beneficiarse con el riego.

ARTICULO 85º.—Los estudios, preparación y ejecución de los proyectos de las obras de irrigación con fondos públicos y la supervisión técnica de la ejecución de las obras de iniciativa privada se efectuarán con intervención del Instituto.

ARTICULO 86º.—Los Ministerios de Agricultura y de Fomento y Obras Públicas y el Instituto deberán autorizar la ejecución de proyectos de irrigación de tierras eriazas de propiedad del Estado o de terceros, y obras de regularización de riegos que no estén comprendidos en los planes del Poder Ejecutivo, si se ejecutan con capitales privados de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 87º.—En las obras de irrigación a que se refiere el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que las realicen estarán exoneradas de los impuestos a la importación y de los derechos adicionales para la maquinaria y los materiales de procedencia extranjera que se empleen en las obras y que no se produzcan en el país o se produzcan en cantidad insuficiente o calidad deficiente. También quedan exonerados, durante un período de diez años de los impuestos sobre la renta, complementario y sobre las utilidades que pueden obtener los empresarios por la ejecución de las obras.

Las tierras de nuevas irrigaciones estarán exoneradas del impuesto predial por el mismo período de 10 años.

## TITULO IV

### DE LAS ADJUDICACIONES

Las tierras eriazas de la región de la Costa que hubieran sido irrigadas por el sistema de pozos tubulares, no podrán ser objeto de reversión por ningún motivo o causa, siempre que se encuentren en producción a la fecha de promulgarse la presente ley, y sólo estarán sujetas al régimen de afectabilidad que establece el artículo 30º, sin perjuicio de los derechos legales establecidos por la Constitución en favor de las Comunidades de Indígenas.

ARTICULO 88º.—El Ministerio de Agricultura, a solicitud del Instituto, declarará zonas reservadas para la colonización por el Estado las tierras inexploradas de la región de la Selva. Quedan reservadas al Estado para el efecto de su colonización, salvo derecho de terceros, las tierras ubicadas a 20 kilómetros del eje de todo camino, carretera o ferrovía y de su trazo que construya con fondos públicos en la mencionada región.

ARTICULO 89º.—Se prohíbe la adjudicación de tierras del Estado a particulares en pago de deudas, cualquiera que sea el origen de éstas o como retribución por la ejecución de obras o la prestación de servicios.

ARTICULO 90º.—Los proyectos de recuperación, mejoramiento y conservación de suelos, cuya financiación se efectúe con fondos públicos, se ejecutarán con arreglo a planes regionales que serán elaborados por el Servicio de Investigación y Promoción Agraria, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación y con las correspondientes entidades de fomento.

ARTICULO 91º.—La adjudicación de las tierras obtenidas para la Reforma Agraria se efectuará de acuerdo a las normas contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 92º.—Las adjudicaciones serán hechas en propiedad por el Instituto en favor de campesinos sin tierras o que las posean en cantidad insuficiente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211º de la Constitución del Estado, gozarán de la misma preferencia las Comunidades de Indígenas así como las Cooperativas, en su caso.

ARTICULO 93º.—Tratándose de tierras ocupadas al momento de la afectación por feudatarios y pequeños arrendatarios, éstos tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las tierras que estuvieren trabajando. Cuando haya excesivo fraccionamiento o fragmentación de las unidades agrícolas y el Instituto decida efectuar la reparcelación de las tierras, los feudatarios y pequeños arrendatarios que resulten excedentes mantendrán el derecho de prioridad absoluta para la adjudicación en la misma zona o en los proyectos de colonización más próximas a éstas.

ARTICULO 94º.—Las adjudicaciones serán hechas únicamente a personas naturales, a Comunidades de Indígenas y a Cooperativas, previamente calificadas, unas y otras, por el Instituto. La modalidad de la adjudicación será determinada por el mismo Instituto atendiendo a las características sociológicas, la economía de la zo-

na, la calidad de la tierra y el tipo de explotación agrícola o ganadera establecido o por establecerse.

ARTICULO 95º.—Cuando las adjudicaciones sean hechas a personas naturales, el asentamiento de los adjudicatarios se realizará en unidades agrícolas familiares. Por excepción y sólo en los casos en que las tierras estuvieran ocupadas por feudatarios o pequeños arrendatarios, podrán constituirse unidades agrícolas mínimas, si es que la renta proveniente del trabajo de éstas tienen carácter complementario de otros ingresos.

Cuando se trata de colonizaciones en tierras nuevas el Instituto tiene facultad para efectuar adjudicaciones a personas naturales que permitan la constitución de medianas empresas agrícolas o ganaderas. La superficie de estas unidades no podrán exceder del décuplo de la determinada para las unidades agrícolas familiares. En ningún caso podrá dedicarse más del 30% de una colonización a esta clase de unidades.

ARTICULO 96º.—Se define la unidad agrícola familiar como la superficie de tierra que, trabajada directamente por el agricultor, y los miembros de su familia, en condiciones razonables de eficiencia, reúna, además, las condiciones siguientes:

a).—Absorber toda la fuerza de trabajo de la familia y no requerir el empleo de mano de obra extraña, salvo en determinados períodos de la campaña agrícola y en proporción no mayor de la cuarta parte de la capacidad de trabajo anual de la familia.

b).—Proporcionar al agricultor un ingreso neto suficiente para el sostenimiento de su familia en condiciones

adecuadas de vida y cumplir con las obligaciones correspondientes a la compra de la parcela y acumular cierto margen de ahorro. Los lotes que se adjudiquen como unidad agrícola familiar son inacumulables e indivisibles.

La superficie de tierra para la constitución de una unidad ganadera familiar, en los casos que ésta proceda será fijada por el Instituto teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.

ARTICULO 97º.—La superficie de la unidad agrícola familiar será determinada, para cada zona, por el Instituto, tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo, expresada en unidades laborables, así como la capacidad económica de cada clase de tierra.

ARTICULO 98º.—Las adjudicaciones se efectuarán con arreglo a proyectos integrales de colonización, preparados por el Instituto, cuando así lo justifique el número de adjudicatarios establecidos, y en todo caso de adjudicación de tierras afectadas que hubieran tenido un nivel apreciable de productividad.

ARTICULO 99º.—Se entiende por colonización el establecimiento organizado de grupos de agricultores en las unidades agrícolas consideradas en la presente ley, y la prestación a dichos grupos de asistencia técnica, económica y social durante el plazo necesario para que lleguen a desenvolverse por sus propios medios y el de los servicios públicos ordinarios.

La colonización se efectuará tanto en tierras nuevas como en tierras ya ocupadas y explotadas y podrá referir-

se a adjudicatarios nuevos o a agricultores ya establecidos.

ARTICULO 100º.—Las adjudicaciones se efectuarán mediante contrato de compra-venta, con reserva de dominio, por el precio que se fije en función de la capacidad económica de la unidad agrícola materia de la adjudicación. En ningún caso el precio de adjudicación será mayor que el valor de adquisición de la tierra más el costo de las obras ejecutadas en la unidad.

El precio de venta se pagará en 20 anualidades contadas desde la fecha de adjudicación, salvo que el adjudicatario prefiera hacerlo en menor plazo. El Instituto queda facultado para acordar, en casos especiales, un número de años muertos, que en ningún caso podrá ser mayor de cinco, así como para establecer la tasa de interés que devengarán los saldos pendientes.

El Instituto tomará las disposiciones necesarias para contratar u organizar servicios de seguros colectivos de vida, cuyas primas se pagarán a prorrata por los interesados y cuyo monto, en caso de fallecimiento del adjudicatario, se destinará a cancelar el saldo del precio que se adeude.

ARTICULO 101º.—La selección de los adjudicatarios será hecha por el Instituto mediante sistemas de calificación por puntaje, que considerarán:

- a) edad del postulante;
- b) capacidad de trabajo de la familia;
- c) cargas familiares;
- d) experiencia en trabajos agrícolas;
- y, e) grado de instrucción.

Excepcionalmente, el Instituto podrá utilizar el sistema de sorteo entre quienes satisfagan las condiciones mínimas que éste señale.

ARTICULO 102º.—Para ser admitido como postulante para las adjudicaciones, se requiere:

- a) Ser Peruano;
- b) Tener no menos de 18 años ni más de 60, salvo que en este último caso el solicitante tenga un hijo de más de 17 años que trabaje a su lado;
- c) No estar inhabilitado para el trabajo agrícola;
- d) Ser agricultor o trabajador agrícola. Asimismo, tendrán opción a las tierras nuevas, los egresados de las escuelas o institutos agropecuarios;
- e) No ser propietario de tierras o tenerlas en superficie menor a la de la unidad agrícola familiar.

ARTICULO 103º.—Los órganos de administración que establezca el Instituto en los proyectos de colonización tendrán las siguientes atribuciones principales:

- a) Instalar a los agricultores en las unidades que les hayan sido adjudicadas y proporcionarles asistencia técnica, económica y social;
- b) Promover la formación de cooperativas;
- c) Administrar las aguas de riego. Abrir y mantener caminos vecinales y las obras de servicio común, en colaboración con las reparticiones públicas correspondientes;
- d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adquisición de la unidad y de su explotación;
- e) Cooperar con los agricultores en el mercado e industrialización de sus productos;
- f) Promover la vida de la comunidad en sus diversos aspectos, alentando las actividades y servicios apropiados, procurando la instalación de auto-

ridades civiles y políticas, tan pronto como las condiciones del medio lo permitan; y,

g) Mediar en los conflictos que ocurran entre los adjudicatarios.

ARTICULO 104º.—Los adjudicatarios de unidades agrícolas familiares se comprometerán contractualmente a las siguientes condiciones esenciales:

a) Trabajar la tierra en forma directa y personal;

b) Vivir él y su familia en la unidad adjudicada o en lugar cercano;

c) No vender, gravar ni transferir, por ningún concepto, el dominio de la unidad adjudicada antes de haber cancelado su precio y aún en el caso de haberlo pagado si no han transcurrido 10 años de la fecha de la adjudicación. En casos especiales y particularmente tratándose de unidades agrícolas mínimas, el Instituto podrá autorizar la transferencia de dominio antes del plazo señalado en el acápite anterior, si se hace en favor de un adjudicatario ya establecido o si el adquirente reúne las condiciones establecidas en esta ley, para la adjudicación;

d) Contribuir personal o económicamente en forma proporcional a las labores y servicios de interés común que se efectúen en el núcleo a que corresponda la unidad;

e) Pagar a su vencimiento las cuotas de amortización por la compra de la unidad adjudicada y cumplir con las obligaciones que contraigan con las instituciones autorizadas por el Instituto;

f) Integrar las cooperativas promovidas por el Instituto; y,

g) Acatar las directivas de carác-

ter técnico y administrativo que éste imparta.

ARTICULO 105º.—El incumplimiento de las obligaciones contractuales a que se refiere el artículo anterior será causal suficiente para que el Instituto ejercite el derecho de rescisión del contrato respectivo. Igualmente, procederá la rescisión cuando el adjudicatario adeude dos anualidades consecutivas. Las acciones de rescisión del contrato respectivo por las causales antes citadas se ejercitarán ante los Jueces de Tierras por el procedimiento del juicio sumario, sin que pueda interponerse artículos previos o medios dilatorios que el Juez rechazará de plano. Ordenada la desocupación o la rescisión, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de las amortizaciones efectuadas, deduciendo previamente las deudas que tuviere por préstamos otorgados por el Instituto o las Instituciones autorizadas por éste, así como la merced conductiva calculada por el tiempo que hubiere conducido la parcela.

De la sentencia del Juez de Tierras puede apelarse ante la Corte Superior en el plazo de tres días, cuya resolución causa ejecutoria como última Instancia.

El plazo para la desocupación, si hubiere cosecha pendiente por recoger o ganado que retirar, será dado por el Juez con un máximum de noventa días.

ARTICULO 106º.—En caso de fallecimiento del propietario de una de las unidades agrícolas familiares a que se refiere el artículo veintisiete, heredará el predio el sucesor designado en el testamento, siempre que trabaje directamente la tierra. A falta de és-

te, los herederos designarán al adjudicatario; si no fuera posible ese acuerdo, la solución corresponderá al Juez.

**ARTICULO 107º.**—Los herederos que no resulten adjudicatarios del predio tendrán un derecho crediticio, por el importe de la cuota hereditaria correspondiente, contra el adjudicatario.

Facúltase al Instituto de Reforma y Promoción Agraria para organizar un régimen que permita al adjudicatario financiar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la partición.

**ARTICULO 108º.**—Cuando no haya heredero hábil para ser titular de la unidad agrícola o, de haberlos, no estén dispuestos a continuar la explotación de la parcela o no se presenten dentro del término de un año, el Juez a petición del Instituto de Reforma y Promoción Agraria declarará revertido el predio al dominio del Estado, si el dominio originalmente hubiera pertenecido a éste y hubiera sido concedido a título gratuito. Si la concesión no hubiera sido a título gratuito el predio será expropiado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54º. En caso de que el dominio no haya sido del Estado, el predio será expropiado por el Instituto de Reforma Agraria en las condiciones establecidas en esta ley.

## **TITULO V**

### **DEL REGIMEN DE AGUAS**

**ARTICULO 109º.**—Las aguas, sin excepción, son de propiedad del Estado, el cual concede su aprovechamiento para el riego de las tierras con-

forme a las disposiciones de la ley y en armonía con el interés social. El dominio del Estado es imprescriptible e inalienable.

**ARTICULO 110º.**—El aprovechamiento de las aguas para riego se adquiere:

a) Por derecho legalmente adquirido antes de la promulgación de la presente ley, y en todo caso, en armonía con el interés social y con el articulado del presente Título. El interés social es la prevalencia de los derechos de la colectividad en conformidad con los artículos 114º y 115º de la presente ley, destinados a aplicar las disposiciones de este Título, en las zonas que hubiesen sido declaradas de Reforma Agraria, con excepción de lo dispuesto sobre abolición de los derechos de toma libre y de cabecera; y,

b) Por concesión.

**ARTICULO 111º.**—El aprovechamiento de aguas para riego se pierde por la anulación del título respectivo, por las causas generales de derecho y, además en los casos siguientes:

a) Por abandono del aprovechamiento de las aguas durante dos años rurales consecutivos;

b) Por utilizarse las aguas en predio distinto de aquel para el cual fueren concedidas, salvo lo dispuesto en el artículo 113º.

c) Por incumplimiento durante dos años consecutivos del pago de las cuotas para el mantenimiento del servicio o del canon en los casos en que éste proceda; y,

d) Por formularse declaraciones dolosas acerca de la verdadera extensión de las áreas cultivadas en el predio respectivo.

ARTICULO 112º.—En los aprovechamientos de aguas a que se refiere esta ley se entenderá, concedidos o reconocidos, en su caso, únicamente los necesarios para el riego adecuado de las tierras cultivadas e inscritas en el respectivo padrón.

ARTICULO 113º.—Los derechos de agua son inseparables de la tierra a que corresponden. Queda prohibido el traslado total o parcial de tales derechos independientemente de la tierra, así como toda forma de enajenación o arrendamiento de aguas.

La prohibición contenida en este artículo no es aplicable a los predios que pertenecen a la misma persona natural o jurídica, salvo cuando se trate de regar tierras eriazas.

ARTICULO 114º.—En los reglamentos que se dicten para aprovechamiento de las aguas, la dotación de cada predio se fijará teniendo en cuenta su extensión cultivada, naturaleza y permeabilidad en sus tierras, cultivos predominantes en ellas, el régimen de aguas del cauce o corriente respectiva así como las aguas de origen pluvial o de depósitos naturales o artificiales independientes de aquel cauce. Quedan abolidos los derechos de toma libre, de cabecera o cualquier otro que se oponga a la presente ley.

El Ministerio de Agricultura aprobará y pondrá en vigencia los proyectos de reglamentación de distribución de aguas que, suprimiendo la toma libre, se encuentren expeditos para su aplicación. La concesión que sea excesiva para un predio será reducida, sin que ello otorgue título para reclamar una indemnización; y si hay posibilidad podrá ser aumentada la que estuviere en el caso contrario.

ARTICULO 115º.—Las concesiones para el uso de aguas, que se otorguen a partir de la promulgación de esta ley, estarán sujetas a un canon anual por metro cúbico o por millar de metros cúbicos utilizados, que fijará el Ministerio de Agricultura para cada valle y que sólo podrá modificarse cada cinco años.

ARTICULO 116º.—La medición volumétrica de las dotaciones de aguas, será la norma general para la distribución de agua, tanto para las irrigaciones nuevas como para las existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 117º.—Los terrenos que se ganen a los cauces públicos, mediante obras de encauzamiento, son de dominio del Estado, sin perjuicio de asegurarse el acceso al río de los fundos que fueren ribereños.

ARTICULO 118º.—Todas las servidumbres que sean necesarias para el riego, abrevamiento, uso doméstico, drenaje y defensa de las márgenes o riberas serán forzosas y podrán varios predios hacer uso de ellas.

ARTICULO 119º.—Mientras se dicte el nuevo Código de Aguas serán aplicables las disposiciones del Código de 1902 y sus ampliatorias y modificatorias, en cuanto no se opongan a la presente ley.

ARTICULO 120º.—Las concesiones mineras o industriales que afecten los álveos no podrán alterar el uso público a que éstos estuvieran destinados, ni variar el régimen ni la naturaleza o calidad de las aguas, debiendo las autoridades de aguas supervigilar y controlar los trabajos de los conce-

sionarios de sustancias minerales.

El aprovechamiento de materiales de construcción existentes en los álveos o cauces naturales de los ríos no podrá ser materia de concesión minera e industrial a particulares. Estas sólo podrán hacerse en favor de las respectivas Municipalidades, las que podrán cobrar un derecho por su utilización pública. Se declaran nulas las concesiones que se hayan otorgado como supuestas concesiones de exploración o explotación minera de los materiales de construcción con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 121º.—Al fraccionarse un predio se dividirá también su concesión y aprovechamiento de aguas para riego en proporción al área de los lotes o parcelas originados por la partición y atendiendo a las reglas indicadas en el Artículo 114º .

ARTICULO 122º.—Las aguas provenientes de pozo de cualquier tipo, o de otra fuente de abastecimiento subterráneo, existentes a la fecha de promulgación de esta ley, quedan excluidas de las disposiciones del artículo 121º siempre que dentro de los sesenta días de su vigencia, sean declaradas ante la Dirección de Aguas de Regadío, con indicación de todas sus características y, expresamente, de su rendimiento en litros por segundo y del período medio de aprovechamiento anual. Las fuentes no declaradas se considerarán clandestinas y, a juicio de la administración, podrán ser clausuradas o excluidas del régimen de excepción que establece este artículo.

El alumbramiento de aguas subterráneas o el aumento del rendimien-

to de los pozos existentes en lo sucesivo, requiere autorización previa, de acuerdo con lo que sobre el particular dispogan la Ley General de Aguas y sus reglamentos.

ARTICULO 123º.—La disposición del artículo 121º no es aplicable a las aguas provenientes de pozos declarados o autorizados de conformidad con el artículo 122º salvo que se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que esas aguas no sean necesarias en su totalidad para efectuar con eficiencia los cultivos del predio matriz; y,

b) Que sin tales aguas no sea posible la explotación agrícola de las tierras independizadas.

En el caso de ser necesarias en su totalidad las aguas para el predio matriz la tasación de las tierras afectadas se hará teniendo en cuenta que quedarán sin derecho al agua de pozos.

Las partes interesadas convendrán entre sí la forma y proporción de la división de aguas de pozos, el régimen de suministro y el pago de sus gastos de mantenimiento y de las indemnizaciones que procedan, respetándose las siguientes condiciones básicas:

a) Que no se disminuirá la dotación unitaria de aguas que ha estado percibiendo el predio matriz, salvo aceptación expresa de su propietario;

b) Que si por causa de sequía o fuerza mayor disminuye el rendimiento, el propietario del predio matriz tendrá derecho preferente a la dotación unitaria que venía percibiendo; y,

c) Que si aumenta el rendimiento del pozo por obras que efectúe el propietario o por aumentar las horas de

bombeo, no está obligado a dar a las tierras independizadas participación en el mayor caudal disponible. Puede, sin embargo, de acuerdo con los interesados, bombear más tiempo del que necesita para el riego de sus tierras por cuenta de aquellos, especialmente en el caso del inciso anterior.

Los acuerdos entre los interesados serán sometidos a la aprobación de la Autoridad de Aguas.

Las mismas reglas se aplicarán en el caso de riego por medio de planta de bombeo instalada en el cauce de un río para el aprovechamiento de sus aguas.

ARTICULO 124º.—A falta de acuerdo directo, cualquiera de las partes podrá acudir a la Autoridad de Aguas para que con su mediación se lleve a efecto la negociación. Si ésta fracasara podrán las partes someter dicha decisión al Consejo Superior de Aguas, el cual establecerá el régimen de aprovechamiento y sus condiciones.

La decisión que establezca el Consejo Superior de Aguas es inapelable y su cumplimiento será exigible y obligatorio.

ARTICULO 125º.—Las Comunidades de Regantes intervendrán como entidades controladoras de las Administraciones de Aguas de su jurisdicción. Para ello tendrán derecho de intervenir en la preparación del presupuesto anual, así como en la determinación de la época, forma y monto de la limpia de cauces.

También podrá la Comunidad, si hay acuerdo, establecer sistemas de uso y distribución de aguas entre los regantes para conseguir mejores resultados en el orden agrícola y el

máximo aprovechamiento de esas aguas.

ARTICULO 126º.—El Ministerio de Agricultura se abocará de inmediato al conocimiento y resolución de los reclamos y discrepancias tradicionalmente pendientes sobre el aprovechamiento de aguas. Las resoluciones que expida tendrán en cuenta las preferentes necesidades de los centros poblados, debiendo armonizar, en todo caso, con el interés social.

## TITULO VI

### DE LAS COMUNIDADES DE INDIGENAS

ARTICULO 127º.—El régimen de la propiedad rural de las Comunidades de Indígenas queda sujeto al que establece la presente ley, con las garantías y limitaciones que determina la Constitución de la República.

ARTICULO 128º.—Para los fines de la presente ley, el Instituto de Reforma y Promoción Agraria fomentará, por todos los medios a su alcance, la organización cooperativa en las Comunidades e impulsará su desarrollo técnico, económico, social y cultural.

ARTICULO 129º.—Las adjudicaciones de tierras a las Comunidades se harán con la condición expresa de que en ningún caso podrá transferirse el dominio directo a sus comuneros o a terceros. Los comuneros sólo podrán tener individualmente el uso de la tierra dentro de los sistemas compatibles con la organización comunal o cooperativa. Los terrenos destinados a pastizales, las aguas y los bosques serán de uso común en beneficio

de la Comunidad y de todos sus miembros.

ARTICULO 130º.—Las tierras de Comunidades que, con posterioridad al 18 de Enero de 1920, se encuentren en posesión particular de alguno o algunos de sus integrantes, se mantendrán bajo el dominio de la Comunidad sin alterar ese derecho posesorio y, consecuentemente, no podrán ser enajenadas o transferidas ni por contrato ni por sucesión hereditaria.

Las tierras adjudicadas a Comuneros con anterioridad a la Constitución de 1920, estarán sujetas al régimen de afectación establecido en la presente ley en beneficio de su Comunidad.

ARTICULO 131º.—Todos los actos de transferencia del dominio de tierras pertenecientes a Comunidades, realizados a favor de terceros y cuyo título original de transferencia a dichos terceros sea posterior al 18 de Enero de 1920, son nulos.

Asimismo, las concesiones de tierras otorgadas por el Estado a particulares con fines de irrigación en detrimento de la propiedad de las Comunidades de Indígenas y de las propiedades de explotaciones comunitarias similares a aquellas, son nulos, debiendo revertir las tierras a sus propietarios originarios. La reversión se hará previa indemnización, de acuerdo con las disposiciones de esta ley sobre expropiación de tierras.

ARTICULO 132º.—En los casos en que las Comunidades de Indígenas sigan juicio entre ellas o con particulares sobre reivindicación de tierras por hechos o actos jurídicos posteriores a la Constitución de 1920, el pago de

las indemnizaciones por expropiación estará subordinado a las resultados del juicio reivindicatorio correspondiente.

ARTICULO 133º.—Los juicios pendientes o los juicios que se promuevan en lo sucesivo entre las Comunidades de Indígenas o entre éstas con particulares o con el Estado o con los organismos creados por esta ley, sobre mejor derecho de propiedad o de posesión de las tierras, serán tramitados ante los Jueces de Tierras, conforme a las siguientes reglas:

1º.—Corresponde a los Jueces de Tierras conocer en primera instancia de las controversias sobre propiedad, posesión o linderos de tierras;

2º.—La demanda deberá contener los requisitos señalados en el artículo 306º del Código de Procedimientos Civiles y ofrecer simultáneamente, por escrito, las pruebas pertinentes. El Juez correrá traslado de la demanda al demandado, quién deberá contestarla en el plazo improrrogable de 10 días, por escrito, ofreciendo, igualmente, sus pruebas;

3º.—Contestada la demanda o absuelto el trámite en rebeldía del demandado, el Juez, practicará personalmente una inspección ocular sobre la zona en disputa, reuniendo los datos que le permitan formar su opinión. Terminada la inspección propondrá a las partes que concilien sus puntos de vista. Si lo consigue se sentará Acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial se indicará en el Acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes, se dejan para resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del Acta con asistencia de

sus respectivos abogados, si están presentes, procederán a firmarla y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles en vía de ejecución de sentencia, formándose cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

Si no hay avenimiento total, recibirá la causa a prueba para actuar las pruebas ofrecidas en la demanda y su contestación y las que puedan ofrecerse dentro de los 3 días posteriores a la apertura de la estación probatoria. El término para actuar las probanzas lo fijará el Juez y no excederá de 30 días improrrogables.

4º.—Vencido el término de prueba, los autos se pondrán de manifiesto en el oficio del Secretario del Juzgado, por tres días, pudiendo las partes presentar, si lo desean, el alegato respectivo dentro de los siete días siguientes. Vencido el plazo se pedirá autos con citación para sentencia, la que será expedida en el plazo máximo de 30 días, bajo responsabilidad. De la sentencia se podrá apelar dentro del término de 3 días.

5º.—La Corte Superior conocerá el grado de las sentencias expedidas por los Jueces de Tierras, sin más trámite que el que toca a un juicio sumario y tendrán estas causas prioridad sobre toda clase de procedimientos para su vista y resolución.

Contra la resolución de la Corte Superior no hay recurso de nulidad, considerándose lo resuelto como cosa juzgada.

6º.—Las sentencias que pongan fin al procedimiento se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble y se ejecutarán sin permitirse ninguna clase de recurso, bajo responsabilidad.

7º.—Cuando el juicio sea contra el

Estado y se tramitase fuera de la Capital, la representación del demandado la atenderá el Agente Fiscal de la Provincia.

8º.—Donde no hubiere Juez de Tierras actuará como tal el Juez de Primera Instancia y donde hubiere más de uno de Primera Instancia, corresponderá el conocimiento al más antiguo.

En todo lo que no esté previsto en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio sumario.

ARTICULO 134º.—El estado, mediante el Instituto propiciará la formación de técnicos en los diversos niveles, facilitándoles la educación con cargo de prestar sus servicios en la Comunidad de origen.

ARTICULO 135º.—La Comunidad recuperará la posesión de las parcelas abandonadas y de las no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las abandonadas, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

ARTICULO 136º.—Créase el Banco Cooperativo Comunal sobre la base de las aportaciones del Estado, de las Comunidades de Indígenas y de los organismos nacionales e internacionales que participaren en él. El Banco funcionará como entidad crediticia técnica y financiera al servicio directo de dichas Comunidades.

La Ley fijará su capital y condiciones especiales de funcionamiento.

ARTICULO 137º.—Un Estatuto especial regirá la organización y funcionamiento de las Comunidades de Indígenas normando su régimen económico, forma de gobierno, servicios co-

munes y demás Institutos que le sean característicos.

ARTICULO 138º.— Considérese dentro de los derechos que en su integridad garantiza la Constitución a las Comunidades de Indígenas, el aprovechamiento de las aguas que correspondan a sus tierras.

ARTICULO 139º.—Donde no existieren Comunidades, los ayllus, parcialidades y otras formas similares de explotación comunitaria, se asimilarán al régimen que para las Comunidades de Indígenas fija esta ley.

## TITULO VII

### DE LA CONCENTRACION PARCELARIA

ARTICULO 140º.—El Instituto está facultado para realizar acciones de concentración parcelaria con el propósito de corregir los defectos resultantes de la extrema división de la propiedad rural y de la excesiva dispersión de las parcelas. Estas acciones se llevarán a cabo por iniciativa del Instituto o a petición de los grupos campesinos interesados.

ARTICULO 141º.—Los adjudicatarios de la reforma, cuyas unidades estén ubicadas en zonas donde el Instituto lleve a cabo acciones de concentración parcelaria, están obligados a aceptar el plan de concentración respectivo.

Para la ejecución de cada proyecto el Instituto designará el órgano de administración del mismo, señalará sus poderes y atribuciones y asignará los fondos necesarios para llevarlo a cabo, siempre que exista la previa y volun-

taria adhesión de los propietarios que representen, por lo menos, el 50% de la superficie comprendida en el proyecto. Manifestada expresamente esta adhesión se constituirá un Comité Asesor de la Administración en el que estarán representados los propietarios participantes en el proyecto.

ARTICULO 142º.—Los campesinos que faciliten las acciones de concentración parcelaria tendrán derecho preferencial como adjudicatarios en las colonizaciones que realice el Instituto, en caso de que consientan en ceder sus tierras o derechos como parte de pago del precio de las unidades que les adjudiquen.

Si los campesinos desplazados no solicitan adjudicación de tierras, el pago de las indemnizaciones que les correspondan por sus tierras será hecho en dinero y al contado.

ARTICULO 143º.—El Instituto podrá asumir hasta el 75% del costo de realización del proyecto como contribución del Estado. El saldo será cubierto a prorrata entre los propietarios beneficiados. En ningún caso la cuota correspondiente a cada predio podrá exceder del 50% del valor del mismo, una vez ejecutadas las acciones de concentración.

## TITULO VIII

### CONTRATOS AGRARIOS

#### CAPITULO I

##### Del Arrendamiento

ARTICULO 144º.—El contrato de arrendamiento rural se sujetará a las limitaciones y modalidades señaladas

en la presente ley, rigiendo las normas del Código Civil en todo lo que no esté modificado por ella.

Concluído el proceso de afectación en una zona de reforma agraria, queda prohibido el arrendamiento de parcelas de superficie menor que la unidad agrícola familiar.

Los adjudicatarios están impedidos de arrendar las tierras adjudicadas, con excepción de aquellas que pertenezcan a menores o incapaces, cuyos tutores o curadores podrán hacerlo mientras dure la tutela o curatela.

ARTICULO 145º.—Los derechos que este Título reconoce son irrenunciables y se tendrá por no puestas las cláusulas contractuales que los contradigan o violen.

ARTICULO 146º.—El arrendatario goza del derecho de retracto del predio que conduzca en los casos de venta, adjudicación en pago, aportación a sociedad y cualquier otro acto jurídico traslativo de dominio que no sea la sucesión a favor de los herederos. Este retracto tiene preferencia respecto de las retrayentes indicados en el artículo 1450º del Código Civil, y para que pueda ejercerlo el arrendatario deberá ser notificado personalmente. Quedan así ampliados los artículos 1445º y 1450º del Código Civil. En todo lo demás regirán las disposiciones ordinarias del retracto.

ARTICULO 147º.—Son nulas las estipulaciones que obliguen:

- a) A recibir exclusivamente suministros del propietario;
- b) A vender los productos al dueño del predio o a persona determinada;
- c) A beneficiar los productos en instalaciones industriales pertenecien-

tes al propietario o a personas que éste indique;

d) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios en determinada fábrica o casa de comercio;

e) A establecer plantaciones que queden en beneficio del fundo sin la obligación correlativa al reembolso, o a efectuar determinados cultivos;

f) A pagar la merced conductiva en especie o por adelantado y por plazos inferiores a un año; y,

g) Cualquier otra cláusula en que se pretenda obligar al arrendatario a comerciar en forma exclusiva con el propietario.

ARTICULO 148º.—Sólo procede la acción de desahucio en los casos a que se refieren los artículos 1529º y 1531º del Código Civil y en los contratos de duración indeterminada si las tierras dadas en locación tienen una área no mayor de la unidad agrícola familiar, siempre que no tengan cultivos protegidos y el propietario las requiera para trabajarlas directa y personalmente o tenga hijo o hijos mayores en condición de hacerlo, siempre que se trate, en uno y otro caso, de su única propiedad rural.

El propietario que recuperara el predio arrendado en aplicación de la norma antes expuesta y lo explotara en forma indirecta o le diera destino diferente, será sancionado con la afectación total de su propiedad en favor del arrendatario desahuciado.

Los fundos íntegramente destinados a cultivos alimenticios que están eficientemente explotados, mientras no sean afectados en aplicación de la presente ley, no podrán ser objeto de acciones de desahucio, ni los contra-

tos rescindidos por ninguna causal, sino por falta de pago de la merced conductiva.

Cuando las tierras dadas en arrendamiento en contrato a plazo fijo, se encuentren eficientemente trabajadas y fueren afectadas dentro del término de dicho contrato, los conductores tendrán derecho preferente para adquirir, bajo las normas de esta ley, las zonas que ocupen y que resultaren afectadas.

ARTICULO 149º.—La merced conductiva de los predios rústicos no podrá exceder en cada zona, del porcentaje que fije el respectivo Consejo Zonal del Instituto, y en ningún caso del equivalente en dinero del 20% de la producción bruta anual del fundo, estimado al tiempo de celebrarse el contrato. El porcentaje máximo fijado para cada zona tendrá vigencia durante un período mínimo de 6 años.

ARTICULO 150º.—Si la renta pactada excede del límite legal, el arrendatario podrá pedir judicialmente su reducción y reembolso consiguiente. Esta acción sólo podrá ejercitarse durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 151º.—Quedan prohibidos el pago de juanillos, bonificaciones y comisiones por traspaso, así como las mejoras con pacto de no reembolso y en general toda remuneración distinta a la del canon conductivo autorizado por la ley, susceptible de considerarse como un arrendamiento adicional.

El que recibe comisiones, juanillos y cualquier remuneración distinta del canon conductivo, por el arrendamiento o traspaso de bienes rústicos,

será penado, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente cobrado, con el décuplo de la suma recibida, la primera vez y en caso de reincidencia, además de la multa, sufrirá la pena de prisión de 6 meses, cuya aplicación corresponde al Poder Judicial. El producto de la multa será en beneficio del denunciante. Respecto de los contratos vigentes y de los que se celebren en el futuro, las acciones pertinentes podrán ejercitarse hasta seis meses después de expirado el plazo de arrendamiento.

ARTICULO 152º.—La renuncia al derecho a pedir la rebaja de la renta por los casos fortuitos que suelen ocurrir comunmente, no surte efectos si como consecuencia de ellos resultó disminuída la cosecha en una tercera parte o más. Queda así modificado el artículo 1503º del Código Civil.

ARTICULO 153º.—Los predios rústicos no podrán arrendarse por plazo menor de seis años.

ARTICULO 154º.—Al terminar el contrato de arrendamiento, cualquiera que fuere la causa, el propietario abonará al arrendatario las mejoras necesarias y útiles. Queda así modificado el artículo 1539º del Código Civil.

ARTICULO 155º.—El abono de las mejoras consistirá en el pago del valor que tengan al término del arrendamiento a justa tasación.

ARTICULO 156º.—El abono por mejoras no podrá exceder de la sexta parte de la merced conductiva en la Costa y de la tercera parte, en la Sierra y Selva, que hubiere pagado el arrendatario durante los últimos seis

años, o del tiempo de que ha gozado del fundo, si fuere menos de seis años. El Instituto valorizará las mejoras introducidas por el inquilino durante los últimos seis años. El propietario podrá objetar dicha valorización, dentro de los términos de ley, ante el Juez de Tierras.

ARTICULO 157º.—El derecho al pago de las mejoras no establece hipoteca legal sobre el fundo ni autoriza su retención. El arrendatario que al vencerse el término del arrendamiento no solicita, dentro de los treinta días siguientes, la tasación de las mejoras abonables, pierde todo derecho a la indemnización.

ARTICULO 158º.—Si el propietario no abona inmediatamente la indemnización pagará el interés legal, y el Juez le concederá, para el pago del capital, términos que no exceden de tres años en la Costa y de cinco en la Sierra y Selva.

ARTICULO 159º.—Se prohíbe la cesión del arrendamiento así como el sub-arriendo total o parcial. Todo pacto en contrario es nulo.

ARTICULO 160º.—Los contratos de arrendamiento que consten en documento privado podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble si tienen legalización de las firmas por Notario Público, o por el Juez de Paz y dos testigos, o si están reconocidos judicialmente.

ARTICULO 161º.—Cuando el propietario o un tercero habilite a otro propietario o a un arrendatario con parte o todos los capitales necesarios para la explotación del predio o de determinada sementera, la habilita-

ción será pagada en dinero no antes del término de la campaña agrícola. El contrato de habilitación no podrá contener condiciones o intereses más onerosos que los fijados por el Banco de Fomento Agropecuario para el correspondiente préstamo de avío. Cualquier estipulación en contrario es nula y el habilitador será sancionado con multa equivalente a diez veces el valor de lo indebidamente cobrado, en favor del habilitado. En caso de reincidencia, será penado, además, con treinta días de prisión.

## CAPITULO II

### **Contratos Agro-Industriales**

ARTICULO 162º.—Se considera contrato agro-industrial al del compra-venta o participación de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima.

ARTICULO 163º.—El Banco Industrial dará preferencia al otorgamiento de créditos a las industrias nacionales establecidas o por establecerse, que utilicen materia prima producida en su mayor parte por comunidades de indígenas o por pequeños o medianos agricultores ajenos a la empresa industrial, especialmente si ésta les presta ayuda crediticia y técnica.

ARTICULO 164º.—En las zonas donde funcionen industrias de transformación de productos agrícolas, los productores tendrán derecho a comprobar personalmente o por intermedio de sus Asociaciones o de los funcionarios del Ministerio de Agricultu-

ra, toda operación técnica a que la industria someta a los productores para su clasificación y compra.

ARTICULO 165º.—El Ministerio de Agricultura organizará Juntas Permanentes de carácter obligatorio con representación de los productores y de los industriales respectivos, a razón de 3 delegados por cada parte, y además, por un representante del Ministerio de Agricultura, otro del Banco de Fomento Agropecuario y otro de la Cámara de Comercio local, con las siguientes atribuciones:

a) —Aprobar los formularios de los contratos que sirvan a las partes interesadas para el suministro de los productos;

b) —Acordar las normas de clasificación de los mismos; y,

c) —Actuar como árbitros de equidad para resolver las discrepancias que se produjeran sobre precio de los productos, cobro por beneficio, "acudes" u otros sistemas similares, y oportunidad y forma de pago.

## TITULO IX

### DE LA ASISTENCIA TECNICA, ECONOMICA Y SOCIAL

ARTICULO 166º.—La prestación de servicios de asistencia técnica, económica y social a los pequeños y medianos agricultores, a las comunidades de indígenas y a las cooperativas, constituye un aspecto esencial de la Reforma Agraria. Las comunidades de indígenas y las cooperativas gozarán de preferencia para recibir estos servicios. El Instituto participará, en unión de los organismos estatales correspondientes, en la organización de

la asistencia en las zonas de Reforma Agraria.

ARTICULO 167º.—Es de responsabilidad directa del Instituto, la prestación de servicios, a que se refiere este Capítulo, a los agricultores en los proyectos de colonización que ejecute en nuevas tierras y en las obtenidas para la Reforma Agraria de acuerdo a la presente ley. En tales casos, el Instituto actuará con sus propios recursos, o por contratación con los servicios estatales pertinentes o en colaboración con ellos.

ARTICULO 168º.—Todas las reparticiones públicas y servicios estatales y paraestatales están obligados a prestar su colaboración en la Asistencia Técnica, Económica y Social en los campos que sea de su competencia.

ARTICULO 169º.—La Asistencia Técnica debe consistir fundamentalmente en una labor de orientación, asesoramiento y demostración de sistemas y prácticas conducentes a elevar la productividad y garantizar la adecuada conservación de los recursos naturales, en beneficio del agricultor y la comunidad nacional.

ARTICULO 170º.—El Instituto, con la colaboración de las Universidades y los Institutos de enseñanza superior, formulará planes para la formación de técnicos de nivel intermedio en el número requerido para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Asimismo, establecerá centros para la formación de líderes campesinos para que colaboren con los servicios de extensión agrícola, asistencia social y en general en las labores de desarrollo comunal.

ARTICULO 171º.—La Asistencia Técnica debe ser apoyada y completada por la difusión de la educación en sus diversos grados, a saber: educación primaria orientada a la agricultura, educación vocacional, educación básica para adultos, cursos prácticos y cátedras ambulantes de agricultura. Para este efecto, el Instituto coordinará su acción con el Ministerio de Educación Pública y los Institutos de enseñanza agrícola en lo que se refiere a los planes y programas de estudio, así como a la ubicación y clases de escuelas por establecer.

ARTICULO 172º.—Por Asistencia Económica se entiende, fundamentalmente:

a)—El otorgamiento de crédito en sus diversas modalidades a las comunidades de indígenas, a los pequeños y medianos agricultores individualmente, así como a las sociedades cooperativas que ellas constituyan.

b)—El auxilio financiero en calidad de crédito reembolsables para la constitución del capital inicial de cooperativas de crédito, de producción o de servicio, así como para el establecimiento por ellas de almacenes, silos, centrales de maquinaria, servicios de transporte, plantas para el beneficio industrial de productos agrícolas o pecuarios y otras facilidades análogas.

c)—Las inversiones directas que efectúe el Instituto para el establecimiento de plantas destinadas a la preparación de productos agrícolas para su introducción en los mercados o a la industrialización primaria de las mismas.

ARTICULO 173º.—El otorgamiento y administración de los créditos a

medianos y pequeños agricultores estará a cargo del Banco de Fomento Agropecuario. Dichos créditos se dividirán en dos grandes grupos:

a)—Préstamos ordinarios, que otorgará el Banco por su propia cuenta y dentro de las modalidades, plazos, montos, garantías, intereses y demás condiciones establecidas en su Ley Orgánica y disposiciones complementarias.

b)—Préstamos Especiales, que se denominarán "Créditos de Reforma Agraria" otorgados por cuenta del Instituto y con fondos proporcionados por éste.

ARTICULO 174º.—El Instituto queda autorizado para realizar las operaciones a que se refiere el inciso b) del artículo anterior por intermedio del Banco Comunal Cooperativo o por Sociedades Cooperativas previamente calificadas.

ARTICULO 175º.—El Instituto podrá otorgar garantía adicional en favor del Banco de Fomento Agropecuario o del Banco Cooperativo Comunal para cubrir hasta el 20% del importe de cada uno de los préstamos ordinarios, a que se refiere el inciso a) del artículo 172º, concedidos a sociedades cooperativas o a comunidades de indígenas.

ARTICULO 176º.—El Instituto destinará anualmente en su presupuesto una suma acorde con la magnitud y naturaleza de los proyectos que tenga en curso, destinada a la constitución e incremento de un Fondo de Fideicomiso en el Banco de Fomento Agropecuario, para el otorgamiento de los préstamos denominados "Créditos de Reforma Agraria".

La Administración de estos créditos y del Fondo se hará por un Consejo integrado por tres representantes del Instituto y dos del Banco. Las normas sobre las modalidades de estos préstamos, en lo que se refiere a documentación legal, monto, plazos, intereses, garantías y demás condiciones, serán establecidas por el Consejo del Fondo.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en su caso al Banco Cooperativo Comunal.

ARTICULO 177º.—La Asistencia Social comprenderá esencialmente el asesoramiento en la organización y desarrollo de la vida comunal y cívica, sanidad, higiene, economía doméstica y mejoramiento del hogar, educación familiar y servicios religiosos.

ARTICULO 178º.—Los servicios de Asistencia Técnica, Económica y Social serán prestados a través de centros establecidos en razón de número de familias asentadas en cada proyecto. Cada centro contará obligatoriamente con personal residente.

ARTICULO 179º.—En Instituto ayudará a los agricultores en el mercadeo de sus productos. Para ello deberá:

a) Orientarlos acerca de los cultivos y crianzas de acuerdo con la situación del mercado interno y externo.

b) Enseñarles la técnica de preparación y conservación de cosechas y productos pecuarios.

c) Propender a la construcción de silos, cámaras frigoríficas y otros tipos de almacenes.

d) Estimular la construcción o invertir directamente en plantas de be-

neficio de productos agrícolas o pecuarios, o de industrialización primaria de los mismos.

e) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y las autoridades municipales en el establecimiento de mercados de productores.

f) Establecer, en colaboración con el Banco de Fomento Agropecuario, préstamos con garantía de productos.

g) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y demás organismos estatales en todo lo relacionado con el mercadeo de los productos agropecuarios.

ARTICULO 180º.—Prohíbese la exportación de guano de las islas cuya producción se dedicará exclusivamente para la agricultura nacional y la de la semilla de algodón y sus derivados en tanto no cubran las necesidades del consumo nacional.

## TITULO X

### DE LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS

ARTICULO 181º.—El Estado fomentará, por todos los medios, la organización y funcionamiento de cooperativas agrarias con fines de crédito, de producción, de mecanización, de comercialización, de servicios y de otros objetivos similares, en relación a la agricultura y a la ganadería.

ARTICULO 182º.—El Estado promoverá la organización de cursos de cooperativismo agrario, preferentemente en las Escuelas Rurales, en los Institutos Agropecuarios, en las Organizaciones Agrarias y en los demás establecimientos similares y organizará programas de adiestramiento y pro-

yectos piloto de cooperativismo agrario.

ARTICULO 183º.—El Estado propiciará la creación de Bancos Cooperativos Rurales que coadyuven a la conveniente difusión del crédito agrícola y del ahorro, entre pequeños y medianos agricultores, y el establecimiento de industrias de artesanía en el campo.

ARTICULO 184º.—Las cooperativas agrícolas se regirán por la Legislación de Cooperativas y su reglamento.

## TITULO XI

### DE LOS CENTROS POBLADOS

ARTICULO 185º.—Para facilitar la vida en común de los agricultores y la obtención de servicios, así como para procurar su intercambio y esparcimiento, el Instituto promoverá la creación de centros poblados o la remodelación progresiva de los existentes, en las áreas de aplicación de la Reforma Agraria.

ARTICULO 186º.—La Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo y la Junta Nacional de la Vivienda asesorarán y ejecutarán los planes del Instituto, en todo lo que se relacione a Centros Poblados y Vivienda para los campesinos.

ARTICULO 187º.—El acceso a los Centros Poblados de los establecimientos agrícolas es libre. El ejercicio de la vida comunal no podrá ser limitado por disposiciones fundadas en la propiedad de los inmuebles o instalaciones, sino en razón de la naturaleza y las situaciones sociales.

ARTICULO 188º.—Los Concejos Municipales tienen jurisdicción sobre los centros poblados existentes dentro de los predios rurales de propiedad privada en lo que se refiere a la inspección de la vivienda y de los servicios públicos exigidos por su vida comunal. Esta disposición no impide la acción de los órganos del Gobierno Central respecto a la seguridad, higiene y las relaciones de trabajo.

ARTICULO 189º.—Los centros poblados constituídos en los fundos rurales y otros inmuebles rústicos de propiedad pública o privada bajo el nombre de rancherías, campamentos u otro centro cualquiera, podrán erigirse en pueblos con autoridad municipal correspondiente, si lo solicita el 50% más uno de los ciudadanos residentes en ellos, que sean trabajadores al servicio de la empresa y siempre que este porcentaje exceda de doscientos, previa aprobación de la ONPU.

ARTICULO 190º.—Los terrenos que necesite el pueblo para su futura expansión urbana serán adquiridos y habilitados de acuerdo con las disposiciones de la legislación sobre urbanismo y vivienda.

## TITULO XII

### DE LOS ORGANOS DE EJECUCION DE LA REFORMA AGRARIA

#### CAPITULO I

#### Del Instituto de Reforma y Promoción Agraria

ARTICULO 191º.—Créase el Instituto de Reforma y Promoción Agraria como órgano del Poder Ejecutivo.

El Instituto de Reforma y Promoción Agraria integra el Ministerio de Agricultura y administrativamente depende de éste. Son funciones y atribuciones del Instituto las señaladas en la presente ley y el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 192º.—El Servicio de Investigación y Promoción Agraria integrará el Instituto de Reforma y Promoción Agraria: su administración y dirección corresponderá al Consejo Nacional Agrario y al Director de dicho Servicio.

ARTICULO 193º.—Los planes y programas que elabore el Instituto formarán parte del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 194º.—Son organismos del Instituto de Reforma y Promoción Agraria:

La Oficina Nacional de Reforma Agraria y el Servicio de Investigación y Promoción Agraria.

ARTICULO 195º.—El Instituto de Reforma y Promoción Agraria será gobernado por el Consejo Nacional Agrario, que estará integrado por los siguientes miembros:

—El Ministro de Agricultura que lo presidirá;

—Dos Delegados del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales actuará como Vice-Presidente;

—Un Delegado de cada una de las siguientes instituciones: Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, Banco de Fomento Agropecuario, Corporación Financiera de la Reforma Agraria, Oficina Nacional de Fomento Cooperativo.

Integran el Consejo, además, un Delegado de las Sociedades de Agri-

cultores, un Delegado de las Asociaciones de Ganaderos, un Delegado de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y uno de la Federación Nacional de Campesinos (FENCAP).

Con voz pero sin voto forman parte del Consejo, un Delegado de la Cámara de Senadores, un Delegado de la Cámara de Diputados, el Director del Servicio de Investigación y Promoción Agraria, y el Director de la Oficina Nacional de Reforma Agraria, que actuará como Secretario.

ARTICULO 196º.—La forma de designación de los miembros del Consejo Nacional Agrario, será señalada en el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 197º.—Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional Agrario, las siguientes:

1).—Dirigir la política de Reforma y Promoción Agraria.

2).—Cumplir y hacer cumplir la legislación relativa a la Reforma y a la Promoción Agraria.

3).—Elaborar los Reglamentos de esta ley y remitirlas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

4).—Investigar los problemas agrarios del país, estudiar sus soluciones y proponer o ejecutar, según el caso, las medidas correspondientes.

5).—Proponer al Poder Ejecutivo la declaración previos los estudios correspondientes, de zonas de Reforma Agraria y la aprobación de los planes de afectación respectivos, así como su financiación.

6).—Disponer la ejecución de los programas de Reforma Agraria en lo que respecta a la adquisición, administración y parcelación de las tierras, selección y asentamiento de los adjudicatarios y organización inicial de la

vida económica y social de las colonizaciones.

7).—Prestar asistencia técnica, económica y social a los adjudicatarios, mientras que la colonización respectiva esté bajo la jurisdicción del Instituto.

8).—Percibir, administrar y rendir cuenta de los fondos que le sean asignados en la forma y modo que determina esta ley, y las demás relativas al manejo de Fondos Públicos.

9).—Dictaminar sobre los proyectos de colonización que lleven a cabo el estado o entidades particulares.

10).—Nombrar y remover a los Directores Generales de la Oficina Nacional de la Reforma Agraria y SIPA, Directores o Jefes Zonales y funcionarios cuya categoría administrativa sea superior a la de Oficial 3º.

11).—Aprobar su presupuesto y los de sus dependencias, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República.

12).—Celebrar toda clase de contratos con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras e internacionales y practicar todos los actos administrativos, civiles y comerciales que la ley permita para el mejor cumplimiento de sus fines.

13).—Resolver en última instancia administrativa los asuntos que sean de competencia del Instituto, y los recursos de revisión que se interpongan contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Reforma Agraria.

14).—Otorgar títulos de propiedad en representación de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria.

15).—Apersonarse, en ejercicio de sus derechos, en toda clase de proce-

dimientos, cualquiera que sea el fuero al que corresponda, transigirlos o desistirse de ellos.

16).—Elaborar un informe anual de sus actividades y darle publicidad.

17).—Delegar en los Directores Generales y Zonales las funciones y atribuciones que esta ley y su Reglamento le confieren, siempre que sean delegables por su naturaleza.

18).—Imponer las multas que por violación o incumplimiento de sus normas señale esta ley.

19).—Dictar el Reglamento General del Instituto y sus dependencias.

20).—Dictar las disposiciones necesarias para evitar que los mineros o las compañías mineras contaminen las aguas de los ríos con los relaves de los minerales, causando perjuicios en los sembríos de los sitios aledaños, liquidando a la vez la piscicultura fluvial.

21).—Las demás que le señale esta ley.

ARTICULO 198º.—La Oficina Nacional de Reforma Agraria se organizará y regirá por las normas señaladas en los artículos siguientes.

El Servicio de Investigación y Promoción Agraria continuará normado por la ley de su creación en todo lo que no se oponga a la presente ley.

ARTICULO 199º.—La Oficina Nacional de Reforma Agraria estará integrada por:

- a) La Dirección General.
- b) Las Direcciones Zonales.
- c) Los Consejos Zonales.

ARTICULO 200º.—La Dirección General de la Oficina Nacional de Reforma Agraria, será ejercida por un Director General, que tendrá las si-

guientes atribuciones:

a) Ejercer la representación de la Oficina.

b) Dirigir la marcha de la Oficina y adoptar las resoluciones y disposiciones pertinentes.

c) Organizar las Direcciones Zonales e instalar los respectivos Consejos Zonales.

d) Nombrar, promover y remover a los funcionarios y empleados no comprendidos en el inciso 10 del artículo 197º.

e) Organizar programas de capacitación para los funcionarios y empleados técnicos y administrativos de su dependencia.

f) Formular los proyectos zonales, programas anuales y presupuestos, así como el informe anual de actividades de la Oficina.

g) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones del Consejo Nacional Agrario en lo que respecta a la Oficina así como de las Resoluciones que él dicte.

h) Las demás atribuciones que le señale la Ley y el Reglamento.

i) Pronunciarse, en grado de apelación, sobre las decisiones de las Direcciones Zonales.

ARTICULO 201º.—En toda zona de Reforma Agraria declarada con arreglo a esta ley, habrá un Consejo Zonal integrado en la siguiente forma:

—Dos Delegados del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales actuará como Presidente; y,

—Un Delegado de cada una de las siguientes Instituciones:

—Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

—Banco de Fomento Agropecuario.

—De las Asociaciones de Agricultores de la zona.

—De las Asociaciones de Campesinos o Trabajadores Agrícolas de la zona.

—De los Colegios de Abogados de la zona.

—De las Asociaciones de Ingenieros Agrónomos y Médicos Veterinarios si los hubiere.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Director Zonal de la Oficina Nacional de Reforma Agraria.

ARTICULO 202º.—Los Consejos Zonales serán Organos Consultivos y Asesores de las Direcciones Zonales. Sus demás atribuciones serán señaladas en el Reglamento del Instituto.

ARTICULO 203º.—Las Direcciones Zonales se ejercerán por Directores de Zona cuyas atribuciones serán fijadas en el Reglamento del Instituto, debiendo en todo caso mantener relación continua con la Dirección General.

ARTICULO 204º.—Los funcionarios, empleados y obreros del Instituto estarán sometidos al régimen señalado por la Ley N° 11377.

ARTICULO 205º.—No podrán ser miembros del Consejo Nacional Agrario, ni de los Consejos Zonales:

—Los representantes a Congreso, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 195º.

—Los miembros titulares del Poder Judicial.

—Los miembros del Clero Secular y Regular.

—Los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad.

—Dos o más personas que sean

cónyuges o parientes entre sí dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º. de afinidad.

—Dos o más socios, o accionistas de una misma Sociedad civil o mercantil, o directores de la misma sociedad o corporación, o administradores o apoderados de la misma empresa pública o privada.

—Los declarados en quiebra.

—Los que tengan relaciones contractuales o de interés comercial con cualesquiera de los organismos del Instituto o con los funcionarios con facultad de Resolución, a excepción de los que tengan relaciones contractuales derivadas de afectación o venta de tierras.

—Los inhabilitados o interdictos.

—Los funcionarios y empleados del Instituto.

ARTICULO 206º.—Los representantes del Poder Ejecutivo y de Corporaciones e Instituciones paraestatales ante los Consejos Nacionales Agrarios y Consejos Zonales del Instituto de Reforma y Promoción Agraria, serán designados por el plazo de tres años. Los que pertenezcan al sector privado, serán designados por el plazo de dos años. Unos y otros podrán ser reelegidos.

## CAPITULO II

### **Consejo Técnico de Reforma y Promoción Agraria**

ARTICULO 207º.—Créase el Consejo Técnico de Reforma y Promoción Agraria, como órgano consultivo del Poder Ejecutivo y del Instituto, en todo lo que se refiere a la aplicación de la presente ley, con las siguientes atribuciones:

a) Examinar periódicamente en sesiones ordinarias las actividades desarrolladas por el Instituto y formular las observaciones que estime conveniente.

b) Formular, al Poder Ejecutivo y al Instituto, recomendaciones acerca de la orientación de la Reforma Agraria, de las zonas a donde deba extenderse la acción del Instituto y de los procedimientos que deban utilizarse.

c) Absolver las consultas que le formulen el Poder Ejecutivo y el Instituto.

d) En general, estudiar la política agraria del país y proponer las medidas que en relación con ella estime adecuadas.

ARTICULO 208º.—El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias la primera semana de setiembre de cada año, bajo la presidencia del Ministro de Agricultura. Las sesiones ordinarias tendrán cada vez una duración de tres días útiles.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Consejo Nacional Agrario, podrá convocar al Consejo a sesiones extraordinarias para que se ocupe especialmente de las materias que señalen.

ARTICULO 209º.—El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Instituciones:

a) Universidades Agrarias, elegido por el Consejo Inter-Universitario;

b) Facultades e Institutos de Agronomía de las demás Universidades Nacionales, elegido en la misma forma que indica el inciso anterior;

c) Facultades de Medicina Veterinaria de las Universidades Nacionales, elegido en la forma que indica el inciso a);

d) Facultades de Economía de las Universidades Nacionales, elegido en la forma que indica el inciso a);

e) Asociación Peruana de Ingenieros Agrónomos;

f) Colegio de Ingenieros del Perú;

g) Asociación Peruana de Médicos Veterinarios;

h) Banco de Fomento Agropecuario;

i) Federación Nacional de Cooperativas Agrarias;

j) Sociedad Nacional Agraria;

k) Asociación de Criadores de Llaneros del Perú;

l) Asociación Nacional de Ganaderos;

II) Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias;

m) Federación Nacional de Campesinos del Perú;

n) Federación de Colegios de Abogados;

ñ) Confederación de Trabajadores del Perú;

o) Instituto Nacional de Planificación;

p) Instituto Geográfico Militar;

q) Cuerpo Técnico de Tasaciones;

r) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

s) Ministerio de Educación Pública;

t) Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

u) Corporación de Fertilizantes;

v) Fondo Nacional de Desarrollo Económico;

x) Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social;

y) Los Presidentes de las Corporaciones Departamentales de Fomento y Desarrollo; y

z) Un Delegado de las Federaciones de Trabajadores Agrícolas de las

explotaciones de transformación industrial.

Los miembros del Consejo Nacional Agrario y Corporación Financiera de la Reforma Agraria podrán tomar parte en las deliberaciones, con voz pero sin voto.

ARTICULO 210º.—El Reglamento señalará la manera cómo se llevará a cabo la elección de los miembros del Consejo en los casos en que a ello haya lugar, así como las normas de funcionamiento.

ARTICULO 211º.—El Poder Ejecutivo y las Corporaciones e Instituciones representadas en los Consejos creados por esta ley designarán, además delegados suplentes, encargados de reemplazar a los respectivos titulares, en caso de impedimento de éstos y en la forma que determine el Reglamento.

### CAPITULO III

#### Núcleos Agrarios

ARTICULO 212º.—Para los efectos de la presente ley se considera núcleo agrario la asociación de no menos de 20 propietarios agricultores autónomos que tengan problemas comunes y que estén asentados en una área de características ecológicas similares cuyos límites fijará el Consejo Zonal respectivo.

ARTICULO 213º.—Los núcleos agrarios se instalarán en cuanto termine en la respectiva zona el proceso de afectación y adjudicación de tierras y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar por los intereses comunes de sus miembros.

b) Cooperar con los servicios de

Asistencia Técnica, Económica y Social establecidos en la zona.

c) Proponer a la Dirección Zonal, planes y programas de interés común que, a juicio del núcleo, corresponda financiar a los organismos estatales pertinentes.

d) Las demás atribuciones que designe el respectivo reglamento de esta ley.

ARTICULO 214º.—Su organización y funcionamiento será determinado por el Reglamento correspondiente y sus propios estatutos.

### **TITULO XIII**

#### **DEL FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA AGRARIA**

##### **CAPITULO I**

##### **De la Corporación Financiera de la Reforma Agraria**

ARTICULO 215º.—Créase la Corporación Financiera de la Reforma Agraria como persona jurídica de derecho público interno con autonomía económica y administrativa. Tendrá las atribuciones que le señala la presente ley.

ARTICULO 216º.—Son bienes y rentas de la Corporación:

a) Los predios rústicos y tierras de propiedad fiscal que le adjudique el Estado;

b) Los predios rústicos expropiados en cumplimiento de la presente ley;

c) Las anualidades que devenguen los contratos de compra-venta celebrados entre la Corporación y los adjudicatarios de la Reforma Agraria;

d) Los intereses que devenguen sus depósitos en cuentas corrientes en los Bancos Estatales y comerciales;

e) Las donaciones, legados y fondos provenientes de fundaciones que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

f) Los bienes a que se refiere el artículo 60º de la presente ley (herencia vacante);

g) El producto de las operaciones de crédito interno o externo contratadas por la Corporación para el logro de sus objetivos;

h) La asignación mínima del 3% de los ingresos totales del Presupuesto General de la República, por un período de 20 años; e,

i) El producto de las multas que se apliquen según lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 217º.—Son objetivos de la Corporación los siguientes:

a) Financiar las expropiaciones de predios rústicos que efectúen de acuerdo a las disposiciones de la presente ley; y,

b) Financiar los presupuestos administrativos y la formulación y ejecución de los programas elaborados por el Instituto de Reforma y Promoción Agraria.

ARTICULO 218º.—La Corporación estará dirigida y administrada por el Consejo Superior y la Gerencia General.

ARTICULO 219º.—El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Comercio, que lo presidirá; un delegado del Ministerio de Hacienda y Comercio, que desempeñará el cargo de Vice-

Presidente Ejecutivo; un delegado del Ministerio de Agricultura; un delegado del Instituto de Reforma y Promoción Agraria; un delegado del Banco de Fomento Agropecuario del Perú; un delegado del Banco Industrial del Perú; tres delegados de los tenedores de Bonos Agrarios, elegidos uno por cada una de las clases "A", "B" y "C"; y un delegado del Instituto Nacional de Planificación.

ARTICULO 220º.—Son atribuciones del Consejo Superior las siguientes:

a) Proponer el proyecto de Reglamento de esta ley en la parte que le corresponde para su aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Hacienda y Comercio y de Agricultura; fiscalizar su cumplimiento y proponer las enmiendas que fueren necesarias;

b) Percibir y administrar todos los recursos que el Estado destine para los fines de la Reforma Agraria, cualquiera que sea su origen;

c) Evaluar el monto de los ingresos anuales de la Corporación y elaborar el plan anual de inversiones en coordinación con el Consejo Nacional Agrario;

d) Autorizar la emisión de los bonos agrarios de las clases "A", "B" y "C";

e) Poner a disposición del Instituto de Reforma y Promoción Agraria, en el modo y forma que disponga el Reglamento, los fondos necesarios para el financiamiento de sus presupuestos administrativos, ejecución de sus programas y el pago de las cuotas iniciales de los predios que se expropian, así como los fondos para el pago en dinero efectivo de las expropia-

ciones en los casos especiales señalados en la presente ley;

f) Nombrar y remover al Gerente General y al personal técnico y administrativo de la Gerencia;

g) Otorgar los contratos celebrados con los adjudicatarios, así como los de adquisición de predios rústicos celebrados en cumplimiento de esta ley, empadronando a unos y otros;

h) Auditar, las veces que estime conveniente, a los organismos que integren el Instituto de Reforma y Promoción Agraria;

i) Aprobar el Reglamento interno de la Corporación y sus presupuestos administrativos;

j) Celebrar en representación del Gobierno operaciones de crédito en el país o en el extranjero con el aval del Estado si fuese necesario;

k) Delegar su representación en el Consejo Nacional Agrario para los efectos del otorgamiento de las escrituras de traslación de dominio, tanto de los predios que adquiera como de los que adjudique el Instituto, conforme a las disposiciones de la presente ley;

l) Aprobar el informe anual y la cuenta documentada de su respectivo ejercicio y remitirlo para su sanción a la Contraloría General de la República y al Tribunal Mayor de Cuentas, conforme a ley.

ARTICULO 221º.—La Corporación estará representada por un delegado con voz y voto en el Directorio del Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

ARTICULO 222º.—El Gerente de la Corporación será miembro nato del Consejo Superior y actuará en él con voz pero sin voto, desempeñando el

cargo de Secretario. Las atribuciones de la Gerencia General serán determinadas por el reglamento correspondiente de la presente ley.

## CAPITULO II

### **Del Fondo Especial de Inversiones Industriales**

ARTICULO 223º.—Créase el Fondo Especial de Inversiones Industriales, que será dirigido y administrado por el Banco Industrial del Perú.

ARTICULO 224º.—Es objeto del Fondo, financiar y promover, en la proporción, modo y forma que determine el Reglamento correspondiente de la presente ley, los proyectos que le sean presentados por los tenedores de bonos de la deuda agraria y los que el propio organismo pueda elaborar, siempre que satisfagan las exigencias técnicas y económicas del Banco Industrial y que tales proyectos estén comprendidos entre los de más alta prioridad, de acuerdo a la calificación del Instituto Nacional de Planificación.

ARTICULO 225º.—El Banco Industrial, propondrá el proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo anterior, el mismo que será sancionado por Decreto Supremo expedido por los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 226º.—El Banco Industrial emitirá y colocará acciones del Fondo hasta por la cantidad de quinientos millones de soles oro.

ARTICULO 227º.—El Fondo estará constituido por:

a) La asignación hasta del 2% de los ingresos totales del Presupuesto General de la República, por un período de 20 años;

b) Los créditos internos o externos que contrate el Banco para incrementarlos;

c) Los intereses que devenguen los contratos de préstamos celebrados entre el Fondo y los tenedores de bonos de la deuda agraria;

d) Las donaciones, legados y fondos provenientes de fundaciones, que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; y,

e) El producto de la colocación de las acciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 228º.—En los contratos que celebre el Fondo para financiar la ejecución de proyectos industriales, los propietarios otorgarán como garantía bonos agrarios que serán aceptados por su valor nominal.

## CAPITULO III

### **De la Deuda Agraria**

ARTICULO 229º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a solicitud de la Corporación Financiera de Reforma Agraria, emita Bonos de la deuda agraria hasta por la suma de seis mil millones de soles oro (S/. 6,000'000,000.00).

ARTICULO 230º.—Los Bonos de la Deuda Agraria serán de tres clases denominadas: Clase "A", Clase "B" y Clase "C". Todos ellos se emitirán por valores nominales de soles oro mil, cinco mil, y diez mil (S/. 1,000.00; 5,000.00 y 10,000.00) cada uno.

Los Bonos de la Clase "A", devengarán un interés anual del 6% al rebatir sobre los saldos deudores, y serán, redimidos mediante amortizaciones anuales iguales, en el plazo de dieciocho años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "B", devengarán un interés anual de 5% al rebatir sobre los saldos deudores, y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales, en el plazo de 20 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "C", devengarán un interés anual de 4% al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales, en el plazo de 22 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Deuda Agraria y sus intereses están exonerados de todo impuesto.

ARTICULO 231º.—Los Bonos serán nominativos y negociables, tendrán la garantía del Estado sin reserva alguna y sin perjuicio de la afectación en garantía de todos los bienes y rentas de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria. La emisión se efectuará en series anuales para cada clase.

Facúltase al Poder Ejecutivo para concertar acuerdos en virtud de los cuales los Bonos de la Deuda Agraria reciban respaldo o aval internacional o puedan ser canjeados por Bonos con garantía internacional.

ARTICULO 232º.—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú será el fideicomisario irrevocable de los Bonos de la Deuda Agraria, con las atribuciones siguientes:

a) Recibir en depósito bancario las rentas indicadas en el artículo 216º y retener de ellas lo necesario para efectuar el servicio de amortización e intereses de los Bonos; y,

b) Actuar como agente de emisión de los Bonos, pago de las amortizaciones e intereses semestrales o anuales según corresponda; así como llevar la contabilidad y control de las emisiones.

ARTICULO 233º.—Los Bonos de la Deuda Agraria se utilizarán para abonar a los propietarios de predios expropiados, el valor de éstos, conforme a ley.

El valor de expropiación será pagado en la siguiente forma:

1º.—Tierras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 31º:

a) Cuando su valor no exceda de doscientos mil soles oro, íntegramente al contado; y,

b) Cuando su valor exceda de doscientos mil soles oro, se abonará doscientos mil soles al contado y el saldo en Bonos de la Clase "A".

2º.—Tierras que no alcancen los porcentajes a que se refiere el artículo 31º y que estén directamente conducidas por sus propietarios:

a) Cuando su valor no exceda de cien mil soles oro, íntegramente al contado; y,

b) Cuando su valor exceda de cien mil soles oro, se abonará cien mil soles al contado y al saldo en Bonos de la Clase "B".

3º.—Las tierras comprendidas en el artículo 16º, así como las ociosas o incultas y las que estén conducidas por arrendatarios:

a) Cuando su valor no exceda de cincuenta mil soles oro, íntegramente

al contado; y.

b) Cuando su valor exceda de cincuenta mil soles oro se abonará cincuenta mil soles al contado y el saldo en Bonos de la Clase "C".

ARTICULO 234º.—Los adjudicatarios podrán efectuar el pago de las anualidades correspondientes a la adquisición de la parcela con Bonos de la Deuda Agraria, los que serán aceptados por el Instituto a su valor nominal.

ARTICULO 235º.—Los Bonos de la Deuda Agraria tienen valor cancelatorio para el pago de impuestos fiscales en el año correspondiente a su vencimiento.

Los Bonos recibidos por el Tesoro Público serán entregados a la Corporación Financiera de la Reforma Agraria y su importe deducido de la asignación presupuestal correspondiente.

ARTICULO 236º.—Los Bonos de la Deuda Agraria de las Clases "A", "B" y "C" serán aceptados por los Bancos Estatales hasta por el 80, 65 y 50% de sus valores nominales, respectivamente en garantía de operaciones de crédito que sus tenedores deseen celebrar dentro de las normas y disposiciones que rigen el otorgamiento de créditos por dichas instituciones.

## TITULO XIV

### DE LA ABOLICION DE LOS SISTEMAS ANTISOCIALES DE TRABAJO Y EXPLOTACION DE TIERRAS

ARTICULO 237º.—A partir de la promulgación de la presente ley, quedan abolidos los contratos por los cua-

les se vincula la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios, aunque éstos sean remunerados en dinero. Toda prestación de servicios personales se sujetará de pleno derecho a la legislación laboral.

ARTICULO 238º.—Cualquiera que fuera su causa, denominación y modalidades, serán nulas las obligaciones existentes al presente o que se originen en el futuro, relativas a la prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de la tierra.

ARTICULO 239º.—Cuando las tierras que estén conducidas o trabajadas por feudatarios, sean expropiadas por el Instituto, un porcentaje de la indemnización respectiva, que fijará el Reglamento de esta ley, corresponderá a los feudatarios que hayan participado en la explotación del predio, según los años de servicios que tengan y las condiciones en que los hayan prestado.

Dicho porcentaje, que no podrá exceder del 30% de la indemnización, se abonará al feudatario en dinero en caso que deje la tierra conducida o será aplicado como adelanto del precio si la parcela le fuere adjudicada.

ARTICULO 240º.—El principal que no observase lo dispuesto en los artículos 237º y 238º será multado administrativamente con el importe de seis meses hasta dos años de los jornales que normalmente hubiera pagado al feudatario por los servicios prestados. El pago de la multa no libera de la obligación de pagar los jornales normales devengados.

ARTICULO 241º.—La concesión al trabajador estable del pago del disfru-

te de una parcela de tierra no mayor del 50% de la unidad mínima, no convierte el contrato de trabajo en arrendamiento, ni es título para cobrar merced conductiva.

ARTICULO 242º.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas es el competente para la aplicación y exigencia de las disposiciones del presente Título, debiendo actuar de oficio o a petición de cualquier interesado.

ARTICULO 243º.—Los contratos, las expropiaciones y todas las obligaciones derivadas de estos actos y que resulten de la aplicación de la presente ley, están exonerados, sin excepción, del pago del impuesto y derechos.

## TITULO XV

### DERECHOS PREFERENCIALES DE LOS FEUDATARIOS

ARTICULO 244º.—Los yanaconas, aparceros, arrendires, allegados, colonos, mejoreros, sub-arrendatarios, pequeños arrendatarios y otros feudatarios de predios agrícolas, previo pago por el Instituto del precio con arreglo a las disposiciones de esta ley, se convertirán en propietarios de las parcelas que ocupen en forma permanente, sin necesidad de que la zona en que están ubicadas sea declarada zona de Reforma Agraria y siempre que dichas parcelas no superen un área de 15 hectáreas en la Costa y 30 en la Sierra y Selva.

Los que poseyesen varias parcelas arrendadas en explotación no podrán acogerse a los beneficios del Título XV de esta ley sino en una extensión que no sobrepase en total a las su-

perficie a que se refiere este artículo.

Los ocupantes de terreno de selva de propiedad del Estado, que tengan cultivada una extensión mínima de cinco hectáreas y que hayan iniciado expediente de denuncia, se convertirán en propietarios de las parcelas que ocupen hasta por un mínimo de 30 hectáreas.

Quedan exceptuadas de este artículo las tierras de extensiones menores de quince hectáreas en la Costa, y treinta en la Sierra y Selva, siempre que sus dueños no tengan otras propiedades rurales.

ARTICULO 245º.—El Instituto deberá iniciar de inmediato el proceso legal correspondiente para cumplir los fines señalados en el artículo anterior, considerando las superficies que así se transfieran como parte de la cuota de afectación que corresponda al propietario.

ARTICULO 246º.—Asimismo, el Instituto procederá a realizar acciones de concentración parcelaria y a la reubicación de los nuevos propietarios cuando las necesidades de una eficiente explotación así lo requiriesen y a fijar las cuotas de agua correspondientes, y dispondrá el mantenimiento de las actuales servidumbres de paso.

ARTICULO 247º.—Las personas a que se refiere el artículo 244º que hubiesen sido despojadas de las parcelas de tierra que en su condición de feudatarios trabajaban con posterioridad al 28 de julio de 1963, tendrán derecho preferencial a que se les otorgue por el Instituto, otras parcelas de tierra cuya área corresponda a aquellas que ocupaban.

ARTICULO 248º.—En los casos en

que surgieran situaciones conflictivas, al aplicarse esta ley, bien sea con sus propias disposiciones o bien sea con las de otras leyes, se resolverán con arreglo al artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Primera.**—Las personas que instiguen o fomenten o promuevan o ejecuten actos de invasión o usurpación de predios de dominio del Estado, Corporaciones o particulares o ejecuten actos de perturbación posesoria, quedarán excluidas del beneficio de adjudicación de tierras por la Reforma Agraria, sin perjuicio del restablecimiento del derecho conculcado.

Las personas comprendidas en este artículo serán sancionadas conforme a la regla de los artículos 252º y 282º del Código Penal, que para este efecto quedan modificados elevándose al doble las penas señaladas. En estos casos no procede el beneficio de la libertad bajo caución, ni fianza, ni la condena condicional.

**Segunda.**—Suprímase en el artículo 73º del Código Civil la frase: "a los propietarios de los predios colindantes".

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Cuando una zona sea declarada de reforma agraria y para asegurar la más eficaz erradicación del latifundio, el Instituto de Reforma y Promoción Agraria, comenzará su labor teniendo en cuenta, ante igual productividad de los fundos, aquellos de una extensión rústica de más de 1,200 hectáreas en la Costa y la co-

rrespondiente área en la Sierra y Selva de conformidad con la proporción que para tales regiones se establezcan. Esta aplicación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 52º, tendrá en cuenta la necesidad de dotar tierras ejidales a los Municipios de las capitales de provincia de la República a fin de organizar zonas de chacras, huertos, granjas familiares y multi-familiares, o cooperativas agrícolas en torno a dichas ciudades. El Instituto y la Corporación Financiera propondrán un plan inmediato de financiamiento para el cumplimiento de estas disposiciones que aseguren la pronta y eficaz aplicación de la Reforma Agraria.

**Segunda.**—El Instituto queda facultado para afectar los predios rústicos que sean parcelados en contravención de las normas legales y reglamentarias sobre lotizaciones rústicas y sub-división de tierras.

**Tercera.**—El Poder Ejecutivo deberá constituir los organismos creados por la presente ley dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su promulgación.

**Cuarta.**—El Instituto de Reforma y Promoción Agraria asume el activo y pasivo de los organismos existentes para la Reforma Agraria y que terminan sus funciones por esta ley.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA RIVAROLA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ VILDOSOLA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos sesenticuatro.